



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.**

INSTITUTO PATRIA BOSQUES A.C.

CLAVE: UNAM 8820-09.

***“LA FALTA DE PRECISIÓN NORMATIVA EN
EL DELITO DE FEMINICIDIO EN MÉXICO”***

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

DELIA MAGDALENA MURILLO SOTELO

ASESOR DE TESIS:

LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

**C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.**

Me permito informar a usted que la tesis titulada:

"LA FALTA DE PRECISIÓN NORMATIVA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN MÉXICO"

Elaborada por:

1.	<u>MURILLO</u>	<u>SOTELO</u>	<u>DELIA MAGDALENA</u>	<u>410534104</u>
2.				
3.				

Apellido Paterno

Apellido Materno

Nombre (s)

Num. expediente

alumno (s) de la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO

reúne los requisitos académicos para su impresión.

13 de ABRIL del 2018


LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ
Nombre y firma del
Asesor de la Tesis


INSTITUTO PATRIA BOSQUES
LICENCIATURA EN
DERECHO
Clave de Incorporación
UNAM 8820-09
Acuerdo CIRE 50/97 del
18/09/1997
Bello de la
institución


LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ
Nombre y firma del
Director Técnico de la carrera

"LA FALTA DE PRECISIÓN NORMATIVA EN EL DELITO DE FEMENICIDIO EN MÉXICO"



Agradecimientos

Doy gracias a **DIOS** por darme la oportunidad de llegar hasta este punto y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A quien jamás encontraré la forma de agradecer su apoyo, comprensión y confianza esperando que comprendas que mis logros son también tuyos e inspirados en ti, Dios te llevó a su lado y tu partida fue un duro golpe en mi vida, camino hacia el futuro sabiendo que tu recuerdo estará siempre presente. Mis bendiciones, **MADRE MÍA MARIA ELENA SOTELO MAGAÑA**, donde quiera que estés.

A **MIS PADRES**, por ser el pilar fundamental, porque gracias a su cariño, apoyo y confianza he llegado a realizar dos de mis más grandes metas en la vida. La culminación de mi carrera profesional y el hacerlos sentirse orgullosos de esta persona, que tanto los ama.

A **MI PADRE JOSÉ MURILLO**, quien sin escatimar esfuerzo alguno, sacrificó gran parte de su vida para educarme, siendo su ilusión verme convertida en una mujer de provecho, para mí la mejor herencia, mis logros también son tuyos , te amo papá.

A mis **HERMANOS MARCIAL, JOSÉ, AGUSTÍN, LUIS Y ANTONIO MURILLO**, gracias por ayudarme cada día a cruzar con firmeza el camino de la superación, porque con su apoyo y aliento hoy he logrado uno de mis más grandes anhelos.

A mis hermanas **ROSA Y ANGÉLICA MURILLO**, gracias por los esfuerzos realizados para que yo lograra terminar mi carrera profesional, las amo.

Agradezco al Profesor **GABRIEL RODRIGUEZ ANGELES**, por el apoyo que me brindo durante toda la Licenciatura, su amistad leal y su conocimiento, así como la asesoría en la elaboración de este trabajo de investigación.

De mi Universidad, **EL INSTITUTO PATRIA BOSQUES**, agradezco el haberme brindado la oportunidad de formar parte de su plantilla, así como la formación profesional que ahí recibí por parte de sus **PROFESORES** y **especialmente de su Directiva, licenciada PATRICIA VARGAS MÉNDEZ** y **maestro ALEJANDRO MONTES OLMOS**.

Agradezco por tan desinteresada ayuda, por apoyarme cuando lo necesite, gracias por los momentos que convivimos. Es un honor tenerte a mi lado como una gran amiga **NANCY MARIANA MOLINA.**

Te agradezco por cada momento que estuviste a mi lado durante este camino que termina, gracias por tan desinteresada ayuda, es un honor que seas mi mejor amiga, **BLANCA LUCILA CONDE BARAJAS**, por cada uno de los momentos vividos y por estar a mi lado.

Te quiero amiga.

Gracias **A TODA MI FAMILIA**, por ser un impulso en mi vida y nunca dejarme sola en cada paso que doy.

DELIA, 2018

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	----------

CAPÍTULO I

EL FEMINICIDIO

I.1	Antecedentes del feminicidio	1
I.2	Concepto (s) de feminicidio	9
I.3	Sujetos que intervienen en el delito de feminicidio	14
I.3.1	Víctima	15
I.3.2	Victimario o agresor	16
I.4	Tipos de violencia contra la mujer	18
I.4.1	La violencia de género	19
I.4.2.1	Violencia familiar o intrafamiliar	23
I.4.2.1.1	Violencia Doméstica	23
I.4.2.1.2	Violencia conyugal	25
I.5	Formas de manifestación de la violencia en contra de las mujeres	26
I.6	Tipos de feminicidio	27
I.6.1	Feminicidio íntimo	28
I.6.2	Feminicidio no íntimo	28
I.6.3	Feminicidio infantil	28
I.6.4	Feminicidio familiar	29
I.6.5	Feminicidio por conexión	29
I.6.6	Feminicidio sistémico desorganizado	29
I.6.7	Feminicidio sistémico organizado	29
I.6.8	Feminicidio por prostitución u ocupaciones estigmatizadas ...	30
I.6.9	Feminicidio por trata	30
I.6.10	Feminicidio tráfico	30
I.6.11	Feminicidio transfóbico	31

I.6.12	Feminicidio lesbofóbico	31
I.6.13	Feminicidio racista	31
I.6.14	Feminicidio por mutilación genital femenina	31

CAPÍTULO II

EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

II.1	Análisis del tipo penal de feminicidio	32
II.1.1	Elementos objetivos del tipo penal	32
II.1.2	Elementos subjetivos del tipo penal	35
II.1.2.1	Otros elementos subjetivos específicos	37
II.1.3	Elementos normativos del tipo penal	38
II.1.3.1	Clasificación del tipo penal de feminicidio	40
II.1.4	Tentativa	42

CAPÍTULO III

NORMATIVIDAD SOBRE EL FEMINICIDIO

III.1	Los Tratados Internacionales	44
III.1.1	Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas	46
III.1.2	La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	47
III.1.3	El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	48
III.2	Legislación sobre el feminicidio en México	50
III.2.1	Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres	51
III.2.2	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	52
III.2.3	Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	55
III.2.4	Ley del Instituto Nacional de las Mujeres	57

III.2.5	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	59
III.3	Los Códigos Penales	63
III.3.1	Código Penal Federal	63
III.3.2	Código Penal para el Estado de Baja California	65
III.3.3	Código Penal para el Estado de Baja California Sur	66
III.3.4	Código Penal del Estado de Campeche	66
III.3.5	Código Penal para el Estado de Coahuila	67
III.3.6	Código Penal para el Estado de Colima	68
III.3.7	Código Penal para el Estado de Chiapas	69
III.3.8	Código Penal del Estado de Chihuahua	70
III.3.9	Código Penal para el Distrito Federal	70
III.3.10	Código Penal del Estado de Durango	71
III.3.11	Código Penal del Estado de Guanajuato	72
III.3.12	Código Penal del Estado de Guerrero	73
III.3.13	Código Penal para el Estado de Hidalgo	74
III.3.14	Código Penal para el Estado de Jalisco	75
III.3.15	Código Penal del Estado de México	75
III.3.16	Código Penal del Estado de Michoacán	77
III.3.17	Código Penal para el Estado de Morelos	78
III.3.18	Código Penal para el Estado de Nayarit	79
III.3.19	Código Penal para el Estado de Nuevo León	81
III.3.20	Código Penal para el Estado de Oaxaca	81
III.3.21	Código Penal para el Estado de Puebla	82
III.3.22	Código Penal para el Estado de Querétaro	83
III.3.23	Código Penal para el Estado de Quintana Roo	85
III.3.24	Código Penal para el Estado de San Luis Potosí	86
III.3.25	Código Penal para el Estado de Sinaloa	87
III.3.26	Código Penal para el Estado de Sonora	88
III.3.27	Código Penal para el Estado de Tabasco	89
III.3.28	Código Penal para el Estado de Tamaulipas	90
III.3.29	Código Penal para el Estado de Tlaxcala	91

III.3.30	Código Penal para el Estado de Veracruz	92
III.3.31	Código Penal para el Estado de Yucatán	93
III.3.32	Código Penal para el Estado de Zacatecas	95

CAPÍTULO IV

LA FALTA DE PRECISIÓN NORMATIVA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO

IV.1	Análisis del tipo penal de feminicidio, contenido en diversos Códigos Penales de la República Mexicana	97
IV.2	La necesidad de tipificar el feminicidio en toda la República Mexicana	107
IV.3	Homologar el tipo penal del feminicidio para los 32 Estados de la República Mexicana	109
IV.2	Propuesta	110
CONCLUSIONES		112
BIBLIOGRAFÍA		115

INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres ha tenido, y tiene, distintas manifestaciones según las épocas y los contextos en los cuales se realiza y reproduce. Ante ella, los sistemas de justicia han respondido de forma diversa por múltiples factores: desde la incompreensión de la magnitud de estos hechos como consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos, prevalecientes en la sociedad, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de esta violencia, hasta la imposibilidad de establecer una caracterización de los responsables, según sean estos miembros del entorno familiar o cercano a las víctimas o que pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales poderosas.

Las formas convencionales de violencia contra las mujeres, sobre todo, las de tipo intrafamiliar y las que se producen en situaciones de conflicto armado, de desplazamientos o post – conflicto, se han expandido a todas las sociedades e incluso tecnificado y se suman, hoy día, a las nuevas expresiones de violencia contra las mujeres (la trata de personas con fines de esclavitud y explotación sexual, la feminización de la pobreza y el femicidio vinculado) así como a un incremento sin precedentes en cuanto al número y brutalidad con que hoy día son violentadas las mujeres en menoscabo de sus Derechos Humanos.

Es indignante el número y forma en que diariamente mueren las mujeres e igualmente indignante la impunidad social y estatal, que se produce alrededor de esos hechos. En respuesta a esta situación generalizada de violencia, y ante las demandas de las organizaciones de mujeres en diversos foros, se han promulgado una serie de instrumentos legales de carácter mundial, regional y nacional con el fin de que, la sociedad y los Estados asuman su deber ético-político y jurídico de prevenir, así como erradicar cualquier forma de amenaza y afectación a los Derechos Humanos de las mujeres.

A nivel mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1979 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW).

En esta Convención los Estados, se obligaron a tomar una serie de medidas y acciones tendientes a lograr la plena igualdad del hombre y la mujer en materias tales como la participación en la vida política, social, económica y cultural, el acceso a la alimentación, a la salud, a la enseñanza, a la capacitación, a las oportunidades de empleo y en general a la satisfacción de otras necesidades.

El Derecho Penal, específicamente, reconoce determinadas conductas como delictivas y al hacerlo, esta informando a los ciudadanos lo que no puede hacer.

El tipo penal autónomo, advierte que ésta prohibido asesinar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género o en las circunstancias que definió el legislador y que, si eso sucede, su conducta le acarreará una pena de prisión.

Además, aporta en la prevención general y especial del ilícito.

La Ley penal, cumple un importante papel en la prevención, pero no es la única responsable; prevenir las violencias contra las mujeres y el feminicidio como su máxima expresión requiere de múltiples estrategias.

Se necesita que el Estado adopte y fortalezca una política pública, para proteger a las mujeres, para desactivar los dispositivos que naturalizan las violencias basadas en género que se perpetran contra ellas, lograr su acceso a la justicia, superar las condiciones históricas de desigualdad y alcanzar una política criminal orientada a castigar estas conductas.

CAPITULO I

EL FEMINICIDIO

La violencia contra las mujeres, ha estado presente en todas las etapas de la historia de la humanidad. El reconocimiento de esta violencia como la expresión más cruda de la discriminación es muy reciente, esto ha sido posible gracias a la acción de las organizaciones de mujeres para traerlo a la mesa de discusión política en la esfera internacional.

I.1 Antecedentes del feminicidio

En algunos de los países de Latinoamérica optaron por incorporar en su legislación penal, como delito autónomo, la muerte de mujeres en determinadas circunstancias, utilizando el término femicidio o feminicidio para denominar estos delitos. Es así que para Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua lo denominan femicidio, y El Salvador, México y Perú lo llaman feminicidio.

En términos generales, el legislador latinoamericano, al utilizar uno u otro término (femicidio/feminicidio) no considera las diferencias sustantivas que están en el origen del concepto y lo utiliza indistintamente, a pesar del debate político - jurídico que en la región se ha generado alrededor de estos conceptos.

A pesar de que el concepto de femicidio no se gestó en América Latina, es en esta región en donde, en las últimas dos décadas, se ha producido un amplio debate sobre el concepto como efecto natural de la situación de vulnerabilidad y violencia en que se encuentran las mujeres, muy especialmente, por la ineficacia del sistema de justicia para contener y reprimir la muerte de mujeres.

La Organización de las Naciones Unidas declaró en 1975, el año Internacional de la Mujer; dió inicio al decenio de las Naciones Unidas para la mujer y convocó a la primera Conferencia Mundial de la Mujer en el mes de junio, cuya sede fue la Ciudad de México.

Los trabajos de esta conferencia, fueron organizados por la Comisión de la condición jurídica y social de la mujer, el tema fue, la igualdad para las mujeres y su participación en la construcción de la paz y el desarrollo. En este evento la voz de las organizaciones no gubernamentales de mujeres que no fueron convocadas, se hizo presente en un foro paralelo en donde demandaron entre otros, el reconocimiento de la violencia que se ejerce contra las mujeres, principalmente en el hogar.

Aunque esto no fue abordado en las deliberaciones de la Conferencia gubernamental, dentro de la Declaración se adicionó el siguiente párrafo: “Las mujeres de todo el mundo deben unirse para eliminar las infracciones de los Derechos Humanos que se cometen contra mujeres y muchachas, por ejemplo: violaciones, prostitución, agresión, crueldad mental, matrimonios entre niños, matrimonios por la fuerza y el matrimonio como una transacción comercial”.¹

El resultado más significativo de la Conferencia de México, fue el inicio de la construcción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) misma que fue aprobada en 1979 y abierta a la ratificación de todos los países. Cabe resaltar que, durante los trabajos preparatorios para la Convención, el movimiento de mujeres argumentó que la violencia era una forma de discriminación, sin embargo, en la realidad no se alcanzó el consenso para incorporar el tema de manera relevante, fue años después, que el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) desarrollará ampliamente en su Recomendación 19 lo relativo a la violencia contra las mujeres.

¹ **DECLARACIÓN DE MÉXICO SOBRE LA IGUALDAD DE LA MUJER Y SU CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO Y LA PAZ**, párrafo 28, año 1975.

La protesta de las organizaciones de mujeres en México, marca el inicio de una participación activa en las conferencias posteriores en donde la Declaración de Naciones Unidas (ONU) organizó eventos paralelos para reunirlos, sus propuestas fueron apoyadas por diversos gobiernos y su incidencia ha sido cada vez más relevante en la agenda internacional.

“En 1976 se inauguró en Bruselas, Bélgica el 1er Tribunal de Crímenes contra la Mujer convocado por organizaciones de mujeres al que Simone de Beauvoir, destacada feminista, comparó con la Primera Conferencia de la Mujer como un gran acontecimiento histórico, a diferencia de la Conferencia en México en donde se enviaron representantes por partidos y gobiernos con la finalidad de integrar a las mujeres en sociedades machistas”.² En este Primer Tribunal, además de reflexionar sobre las sociedades machistas y escuchar miles de testimonios sobre violencia en contra de las mujeres, Diane Russel denominó el asesinato de mujeres por primera vez como un femicide (femicidio) a pesar de que no lo definió explícitamente, el significado fue claro por los ejemplos mencionados a continuación: El femicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos tales como violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada.

Para la 2ª Conferencia de la Mujer celebrada en julio de 1980 en Copenhague, Dinamarca, los temas tratados fueron desde la educación, la salud y el empleo, hasta los estereotipos y la discriminación hacia las mujeres en la sociedad. En el documento final denominado Programa de Acción, se incorporó por primera vez, una disposición en el numeral 65, para legislar en contra de la violencia quedando: Debería también promulgarse legislación encaminada a evitar la violencia doméstica y sexual contra las mujeres.

² **PERIÓDICO ABC**. Nota de prensa “Para impedir los abusos del hombre sobre el sexo débil: Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer”. Viernes 5 de marzo de 1976, pág. 62. Disponible en: <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1976/03/05/075.html>.

En el año 1985, la 3ª Conferencia se realizó en Nairobi, Kenia, con lo que culminó el Decenio de Naciones Unidas para la Mujer, donde el tema de la participación de las mujeres en el desarrollo económico y social, ocupó la agenda principal, sin embargo, aparece en el Programa Final un apartado E que contiene: La mujer maltratada, “La violencia sexual va en aumento y los gobiernos deben afirmar la dignidad de las mujeres, como cuestión de prioridad. Además, los gobiernos deben intensificar sus esfuerzos por establecer o reforzar las formas de asistencia a las víctimas de este tipo de violencia, proporcionándoles alojamiento, apoyo, servicios jurídicos y de otra índole. Aparte de prestar asistencia inmediata, a las víctimas de la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad, los gobiernos deben tratar de crear conciencia pública sobre la violencia contra las mujeres como un problema social, de adoptar políticas y medidas legislativas para determinar las causas de esa violencia, impedirla y eliminarla, especialmente mediante la supresión de las imágenes y representaciones degradantes de las mujeres en la sociedad y por último, de propiciar el desarrollo de métodos de educación y reeducación destinados a los ofensores”.³

En diciembre de 1993, como consecuencia de gran cabildeo de organizaciones y grupos de mujeres que contaron en el apoyo de diversos países, se adoptó por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en donde se define: “violencia contra la mujer se entiende, todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como, las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.⁴

³ **OLAMENDI, Patricia.** “Femicidio en México”. Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) 1ª Edición, México 2016, pág. 13.

⁴ **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU).** “Declaración sobre la violencia contra la mujer”. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. A/RES/48/104. 23 de febrero de 1994.

La 4ª Conferencia Mundial de la Mujer realizada en Beijing, China en 1995 se adoptará en la Declaración y Plataforma de Acción, el reconocimiento de que los derechos de la mujer son Derechos Humanos y que, la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus Derechos Humanos y la obligación del Estado de tomar medidas de prevención y atención para las mujeres víctimas de la misma, lo que queda establecido en el apartado D de la Plataforma de Acción resaltado el numeral 118: “La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

La violencia contra la mujer, a lo largo de su ciclo vital, dimana esencialmente de pautas culturales, en particular, de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad.

La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza a denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a la información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia. Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales y la pornografía, son factores que contribuyen a que se perpetúe esa violencia”.⁵

⁵ **PLATAFORMA DE ACCIÓN OBJETIVO ESTRATÉGICO D.** “La violencia contra la mujer”. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.

El tratamiento de la violencia hacia las mujeres, si bien, es un tema emergente en la agenda de los Derechos Humanos, va de la mano en la lucha contra la discriminación, son dos caras de la misma moneda que impiden que las mujeres vivan libremente.

Es así que, a partir de dichas Conferencias Mundiales, de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, así como, del reconocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres; es que se inicia un proceso para evidenciar el papel que las tradiciones, costumbres e incluso las leyes han jugado en la permanencia de esa violencia.

Por otro lado, como consecuencia de dos declaraciones de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre violencia contra las mujeres y el trabajo realizado por organizaciones de mujeres en la región, es que, en el año de 1992 la Organización de Estados Americanos (OEA), acordó construir la primera Convención contra la violencia hacia las mujeres, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer (Convención de Belém do Pará), en la que se destaca, que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que ésta trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultural, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente, sus propias bases por lo que, la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida

“Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁶

⁶ **1º Artículo, ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)**, “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres (Convención de Belém do Pará)”. Belém do Pará, Brasil. De 6 de septiembre de 1994. Publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.

La Convención de Belém do Pará, se adoptó en 1994 y entró en vigor un año después, en la que se define, en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.⁷

En la que, describe la violencia en contra de las mujeres como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Al incluir el término “género” en la definición de violencia, la Convención nos orienta a tomar en cuenta los factores culturales y sociales que colocan a las mujeres en una situación de subordinación, aunado a los estereotipos y valores que determinados grupos sociales les atribuyen a las mujeres.

Además, señala la obligación del Estado en la tutela de los Derechos Humanos de las mujeres.

También determina en el artículo 4º, lo siguiente:

⁷ *Ibidem*, Artículo 2.

“Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) Respeto a su vida;
- b) Respeto a su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que le respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley;
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.⁸

“En muchos contextos, tanto en países ricos, como pobres, la infraestructura judicial incluyendo a la policía, y los tribunales y su personal, ha fracasado en el respeto de los derechos de las mujeres, fracaso que se ha manifestado en la prestación inadecuada de servicios y de actitud hostil de quienes tienen el deber de satisfacer las necesidades de las mujeres”.⁹

⁸ *Ibidem*, Artículo 4.

⁹ **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU)**. “Mujeres, el Progreso de las Mujeres en el Mundo, en busca de la justicia”, año 2011, pág. 8.

I.2 Concepto (s) de feminicidio

El feminicidio surgió en México como una adaptación del término inglés femicide cuya traducción literal sería femicidio. El término femicide o femicidio tiene una larga historia en la tradición inglesa que se remonta a principios del siglo XIX.

“En 1801 fue utilizada la palabra feminicidio para denominar el asesinato de una mujer, en A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century (Corry). En 1827 William MacNish, el asesino de una joven, tituló sus memorias: The Confessions of an Unexecuted Femicide y en 1848 apareció en el Law Lexico de Wharton como un delito punible”.¹⁰

“En la década de los setenta del siglo XX el término fue recuperado por el movimiento feminista incorporando un nuevo elemento: la misoginia, a la definición decimonónica que lo entendía simplemente como el asesinato de una mujer. En 1976 la feminista Diana Russell lo utilizó con este sentido al testificar en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas”.¹¹

Diana Russell lo definió inicialmente junto con Jane Caputi como el “asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”.¹²

¹⁰ **MACARENA, Iribarne**, “Feminicidio en México”, University of Wollongong, Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad, año 2015, pág. 2.

¹¹ *Idem.*

¹² **GARITA VILCHEZ, Ana Isabel**, “La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe”, Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Ciudad de Panamá, Panamá, pág. 15.

Posteriormente, en el año 1982, Diana Russell denominó el asesinato de mujeres en su libro *Rape in Marriage*, como “asesinato de mujeres por ser mujeres”.¹³

Asimismo, en conjunto con la Dra. Jane Caputi, “definió al femicidio como la muerte de mujeres realizada por hombres, motivada por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”.¹⁴

El concepto de feminicidio comenzó a discutirse en México, por parte de la antropóloga Marcela Lagarde, en 1994 al señalar: La categoría feminicidio es parte del bagaje teórico feminista. Se desarrolla a partir del trabajo de Diana Russell y Jill Radford, expuesto en su texto *Femicide. The politics of woman killing* (1992).

La traducción de femicide es femicidio, porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres.

Algunas autoras definen al femicidio como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios.

Marcela Lagarde, identificó un asunto más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: “es la inexistencia o debilidad del estado de derecho, en la cual, se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo.

Por eso, para diferenciar los términos, se optó por la voz feminicidio y así denominar el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional.

¹³ **RUSSELL, Diana y CAPUTI, Jane.** “Speaking the unspeakable”. Revista Ms. 1990, pág. 34.

¹⁴ *Idem.*

Se trata de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad. Por ello afirmo que el feminicidio es un crimen de Estado. Es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de guerra y de paz”.¹⁵

Es así como, Marcela Lagarde amplía el término desarrollado por Russell y lo adecua a la realidad de la región, incorporando en él las consecuencias de carácter político de las omisiones y negligencias de las autoridades, hecho que quebranta los principios del Estado de derecho; la falta de voluntad política de los Estados para enfrentar la violencia contra las mujeres y la impunidad constituyen un problema de carácter estructural, que se manifiesta en la ausencia de investigación y sanción de la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres, lo que contribuye al fracaso de la función disuasoria y sancionadora del sistema penal y a la consecuente perpetuación de un contexto de violencia contra la mujer.

Para Ana Carcedo, feminicidio es: “la impunidad está en todo el continuum de la violencia contra las mujeres, en las pequeñas agresiones y la impunidad de quienes no cumplen sus funciones y obligaciones, lo que aumenta el poder del agresor y le permite llegar hasta el asesinato”.¹⁶

Posteriormente, junto con Hill Radford lo describió como “el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres”.¹⁷

¹⁵ **LAGARDE, Marcela.** Extracto del peritaje rendido en el caso González y otras vs. México, conocido como “Campo Algodonero”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de noviembre de 2009. Disponible en: <http://aquiencia.net/2011/05/02/marcela-lagarde-y-la-invencion-de-la-categoria-feminicidio/>.

¹⁶ **CARCEDO, Ana.** Presentación realizada en Ciudad de Guatemala. Año 2005. Disponible en: http://amdh.org.mx/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/7/capitulos_desglosados/Elementos_discusion_juridica_concepto.pdf.

¹⁷ *Idem.*

A pesar de que el concepto de femicidio no se gestó en América Latina, es en esta región en donde, en las últimas dos décadas, se ha producido un amplio debate sobre el concepto como efecto natural de la situación de vulnerabilidad y violencia en que se encuentran las mujeres y, muy especialmente, por la ineficacia del sistema de justicia para contener y reprimir la muerte de mujeres.

La expresión feminicidio fue acuñado por primera vez en 1970 por Diana Russell. Esta expresión, surgió como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte.

Según la definición de Russell, el “femicidio” se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”.¹⁸

De acuerdo con la Declaración sobre el Femicidio del Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI), por feminicidio se entiende como: “la muerte violenta por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad o por parte de cualquier persona”.¹⁹

¹⁸ **LAGARDE, Marcela.** “Mujeres sin Violencia”, fecha de publicación 19 de octubre de 2016, revista, pág. 23.

¹⁹ **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA).** Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Declaración sobre el feminicidio. Cuarta Reunión del Comité de Expertas (CEVI). 15 de agosto de 2008, párrafo 2.

Posteriormente, Marcela Largarde acuñó el concepto de feminicidio y lo definió como “el acto de matar a una mujer solo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, confiriéndole también un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en estos casos y el incumplimiento de sus obligaciones de garantía”.²⁰

Lo que, hace diferente al delito de feminicidio con el de homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, es que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc.

Sin embargo, en estos escritos pioneros el término se extiende a una serie de conductas que difícilmente se pueden calificar como delitos violentos desde una perspectiva penal, que sin embargo para Russell y Caputi, se consideran como femicidio si la mujer muere, por ejemplo, en el caso de “la maternidad forzada (al criminalizar los anticonceptivos y el aborto)” y el de “la cirugía plástica, y otras mutilaciones en el nombre del embellecimiento”.²¹

Años más tarde, en 2001, la propia Russell volverá a definir al femicidio esta vez en términos más restrictivos, más susceptibles de una posible tipificación penal, como “el asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres”.²²

Russell explica que su definición va más allá de los asesinatos misóginos, para aplicarlo a todas las formas de asesinato sexista.

²⁰ *Ibidem*, pág. 28.

²¹ **CAPUTI y RUSSEL**, “El femicidio se considera como el último escalón de la violencia contra las mujeres”. N° 9, octubre 2015 – marzo 2016, págs. 205 a la 223.

²² *Idem*.

“Los asesinatos misóginos se limitan a aquellos motivados por el odio hacia las mujeres, en tanto que los asesinatos sexistas incluyen a los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”.²³ No obstante, esta autora sigue considerando como femicidio (lo califica como femicidio encubierto) una serie de prácticas institucionales y sociales que pueden producir la muerte de las mujeres, pero donde resulta muy difícil distinguir al sujeto activo de un tipo de penal.

En Latinoamérica, el comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención de Belém do Pará adoptó en su Declaración sobre el Femicidio/femicidio como: “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”.²⁴

I.3 Sujetos que intervienen en el delito de feminicidio

Se debe entender por sujetos, a todas aquellas personas que participan en la comisión del delito de feminicidio, esto es, por una parte, el sujeto sobre el cual recae la conducta (delictiva) en el presente caso siempre lo será la mujer, por la otra, el sujeto o sujetos activos que realizan la conducta (delictiva) en cualquiera de sus formas de participación.

²³ *Ibidem*, págs. 77 y 78.

²⁴ **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)**. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Declaración sobre el feminicidio. Cuarta Reunión del Comité de Expertas (CEVI). 15 de agosto de 2008, párrafo 2.

I.3.1 Víctima

La víctima será el sujeto pasivo del delito de feminicidio y este es cualquier mujer, por el sólo hecho de serlo.

Puede ser víctima de acuerdo a la definición de violencia de género, es decir, una mujer sin importar su edad, nivel de estudios o condición económica. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5 establece:

“Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer”.²⁵

I.3.2 Victimario o agresor

El victimario o sujeto activo del delito de feminicidio, puede ser cualquier persona o grupo de personas.

Por ello, para determinar si se trata de feminicidio es importante tomar en cuenta las conductas previas del agresor, a fin de saber si el acto se cometió por el odio hacia la mujer o por considerarla como posesión (como objeto que pertenece al hombre) o por considerar a la mujer como objeto (como “cosa” que puede ser usada por los hombres de la manera que decidan). Según el artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece:

“Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

²⁵ **5 Artículo, “LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, última reforma DOF 22-06-2017, texto vigente, págs. 2 y 3.

I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer”.²⁶

²⁶ *Idem.*

I.4 Tipos de violencia contra la mujer

La violencia ha sido definida como: un acto intencional del poder y la fuerza con un fin predeterminado, por el cual, una o más personas producen daños físicos, mentales o sexuales, los cuales lesionan la libertad de movimientos o causan la muerte de personas.

Pero el impacto de la violencia varía en función del sexo de la víctima, en este sentido, las características de las agresiones que sufren las mujeres por parte de los hombres se definen como violencia de género, la cual se genera por la desigualdad de poder en las sociedades patriarcales.

Al respecto, Fragoso señala: “La violencia de género en todas sus modalidades es un obstáculo para el desarrollo político, social, económico y cultural de una sociedad que aspira a ser democrática, ya que afecta a la mitad de la población”.²⁷

En este mismo tenor, otros autores como Atencio Graciela y Laporta Elena lo describen como: “El abuso contra las mujeres y niñas es diverso y comprende el abuso verbal y físico, la tortura, la pornografía infantil, la prostitución, la trata de mujeres, el abuso infantil, el abuso sexual, las amenazas de muerte, las coacciones, las amenazas de privaciones, las operaciones ginecológicas innecesarias, la mutilación genital femenina, la heterosexualidad forzada, la penalización del aborto, la utilización del lenguaje sexista, el suicidio de mujeres en situaciones de maltrato, la discriminación laboral, la marginación, la enajenación genérica, la exclusión de la justicia, la violencia política caracterizada por la represión y el feminicidio en último extremo”.²⁸

²⁷ **MONÁRREZ FRAGOSO, Julia E.** “Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005”, pág. 26.

²⁸ **ATENCIO, Graciela - LAPORTA, Elena:** “Tipos de feminicidio o las variantes de la violencia extrema patriarcal”, pág. 48.

Para un mejor entendimiento de las dimensiones que adopta la violencia contra las mujeres, así como su impacto a nivel individual y colectivo, es necesario, en primer lugar, esclarecer una serie de términos que han tendido a superponerse y en ocasiones, llevan a confusiones al momento de su aplicación.

Para esto, se mencionan algunas denominaciones que, en forma por demás amplia, se han utilizado, indistintamente en los últimos años para referirse a ésta: la violencia de género, violencia familiar o intrafamiliar.

I.4.1 La violencia de género

La noción de violencia de género es, hoy día, una de las más utilizadas para referirse a la violencia que se ejerce contra las mujeres en los diferentes ámbitos públicos y privados, ha sido definida por múltiples autores, incluso, es sustentada por la mayoría de los movimientos feministas desde hace varias décadas; en términos teóricos, sin embargo, estos conceptos no son equivalentes y poseen distinciones importantes dignas de tomarse en cuenta.

La violencia basada en o por razones de género corresponde no sólo a la ejercida hacia las mujeres, sino también a la ejercida hacia los hombres y todos aquellos quienes poseen orientaciones o identidades de género distintas a las dominantes, es decir, lesbianas, gays, personas bisexuales, travestis, transexuales, transgéneros e intersexuales (LGBTTTI, por sus iniciales); en este sentido, la violencia de género incluye la violencia contra las mujeres, pero constituye una noción más amplia teóricamente.

De la misma forma, hablar de “perspectiva de género” se reduce al estudio de los temas relativos a las mujeres.

Esta comprensión más holística del concepto de género, que deja atrás la limitación a los extremos de lo masculino y femenino, proviene de un debate que lleva desarrollándose por años en diversos espacios y surge, precisamente, de los movimientos feministas anglosajones de los años setenta del siglo pasado, que comenzaron a impulsar el uso de la categoría para diferenciarla de la noción de sexo que, en rigor, alude solamente a las características biológicas que posee cada persona a nivel cromosómico, gonadal, hormonal, anatómico y fisiológico.

“El género, por su parte, es una construcción social y cultural, un conjunto de ideas, prácticas, discursos y representaciones que se han ido creando para explicar y significar lo que sería propio de lo femenino y lo masculino”.²⁹

Así como, lo que se encuentra por fuera de ambas categorías, de ahí, entonces, que constituya un concepto con un profundo trasfondo político, al momento que pretende distinguir que las diferentes características humanas, consideradas tradicionalmente como femeninas o masculinas, son adquiridas por las personas mediante un complejo proceso de aprendizaje individual y social y no como una derivación “natural” de su sexo.

La confusión deliberada entre estos conceptos ha llevado, según Bourdieu a una “construcción social arbitraria de lo biológico que proporciona un fundamento aparentemente natural a la visión androcéntrica”.³⁰

²⁹ **MOSOSO URZÚA, Valeria - PÉREZ GARRIDO, Ana Yeli.** “Violencia contra las Mujeres en el Estado de México”, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH). México, 2012, pág. 25.

³⁰ **BOURDIEU, P.** (2001). “Masculine Domination”. Stanford, California: Stanford University Press, pág. 69.

Desde esta construcción es que se han estructurado percepciones, imaginarios y organizaciones de la vida social que establecen roles rígidos para hombres y mujeres, niegan la existencia de otras identidades y naturalizan un control diferencial sobre los recursos materiales y simbólicos colocando, por ejemplo: todo lo considerado como femenino en una posición de inferioridad y justificando como normal la violencia ejercida sobre cualquier género que no represente la idea social hegemónica de los masculino.

La violencia posee siempre como común denominador, una forma desequilibrada de ejercicio del poder, el que se despliega contra los integrantes de un grupo socialmente discriminado, contribuyendo a mantener dichas desigualdades mediante el uso de la fuerza (física, psicológica, económica, política, etc).

En este sentido, la violencia contra las mujeres, sea en el espacio *familiar, de pareja, doméstico* u otro, encuentra su origen y se hace posible en la existencia histórica de patrones de relación desiguales entre hombres y mujeres que se sustentan en un contexto de cultura patriarcal.

Bajo este contexto, perpetuado y transmitido institucionalmente a través de la familia, la escuela, el mercado laboral, la política, “se ha generado una serie de dicotomías y estereotipos que han enseñado a los hombres a actuar y reaccionar hacia afuera, entregándoles las tareas de producción y la calidad de dueños tanto en el espacio privado, como jefes de familia, como en el público, participando de los múltiples ámbitos de la vida social, las mujeres, por su parte, han quedado tradicionalmente en una posición de subordinación, siendo educadas para mantenerse invisibles y relegadas al cuidado de la familia como las encargadas del trabajo reproductivo”.³¹

³¹ **PÉREZ, Manuel.** (1999). “La Violencia Intrafamiliar”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XXXII. No. 95, mayo-agosto. México, pág. 549.

“Esta separación entre lo público - masculino y lo privado - femenino, a su vez, se ha sostenido a partir de diversos mitos culturales que explican las desigualdades y justifican la violencia contra las mujeres como algo natural, incluso, necesario para la conservación del orden social imperante, permeando las estructuras sociales que rigen la vida en comunidad, así como, las estructuras psíquicas que determinan la identidad y el comportamiento humano; estos mitos funcionan a través de mecanismos como la normalización de la violencia; el matrimonio es así, así son los hombres, la culpabilización de las víctimas, ella lo provocó, le gusta que la traten así, éstos no son lugares para mujeres y la imposición de una serie de mandatos que impiden a las mujeres salir de estas situaciones acerca de los sacrificios en la familia, el amor, la abnegación, etc”.³²

Asimismo, esta legitimación de la violencia hacia las mujeres y su confinamiento al ámbito del hogar ha servido para deshistorizar la problemática, permitiendo que el Estado y la sociedad puedan sustraerse de su responsabilidad, perpetuándola e invisibilizándola aún ante los ojos de las mismas víctimas y generando una doble vulnerabilidad y afectación al invertir las responsabilidades.

Es la víctima, la culpable de su propia victimización en la medida que no se mantiene en su rol histórico, la solución, entonces, deriva e corregir ésta conducta y retirar a las mujeres del espacio público.

Ahora bien, la violencia que se ejerce cotidianamente contra las mujeres constituye, ciertamente, un complejo fenómeno social que va más allá del terreno de lo privado y que se sostiene en múltiples dispositivos jurídicos, económicos, políticos y culturales; es experimentada por éstas en todas las fases de su vida y ocurre a distintos niveles (familiar, escolar, laboral, institucional, etc.).

³² **ANTILLÓN, Xavier.** (2009). “El Brillo del Sol se nos Perdió ese Día”. Informe sobre el Impacto Psicosocial del Femicidio en el Caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma. México: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C.

I.4.2 Violencia familiar o intrafamiliar

Todas las formas de abuso de poder que se desarrollan en el contexto de las relaciones familiares, involucrando situaciones tan variadas como son:

- El maltrato infantil;
- La violencia entre hermanos;
- La violencia conyugal;
- El maltrato hacia los ancianos;
- A miembros de la familia con alguna discapacidad;
- En general, primos, tíos, medios hermanos o cualquier persona que forme parte del núcleo familiar de una forma estrecha, por el hecho de estar cohabitando diariamente.

Esta clase de violencia, proviene de personas en las que se confía o en las que se requiere confiar, a las que se ama y de las que, en muchas ocasiones, se depende económicamente, situación que tiende a hacer más difícil su afrontamiento por parte de quienes la viven y padecen.

I.4.2.1 Violencia doméstica

El caso de la violencia doméstica, presenta una serie de complicaciones al momento de su definición, pues, mientras los términos anteriores aluden a un aspecto relacional, es decir, la violencia en función de un tipo de vínculo entre agresor y víctima, la violencia doméstica apunta a un aspecto más bien espacial, es decir, el lugar en donde se desarrolla la violencia.

Para Corsi, por ejemplo, “la violencia doméstica, si bien se refiere a aquella que se desarrolla en el espacio doméstico, entiende éste como al delimitado por las interacciones en contextos privados, que pueden o no aludir al espacio físico de la casa o el hogar y apuntan, específicamente, a relaciones de noviazgo, de pareja, con o sin convivencia, o vínculos con exparejas”.³³

Esta descripción no deja clara la diferencia entre lo espacial y lo vincular y se confunde, al mismo tiempo, con la violencia conyugal. Una definición que sí establece la diferencia de los términos mencionados es la planteada por Martín – Baro Ignacio, quien detalla la violencia doméstica como “el abuso físico, psicológico y/o sexual que ocurre entre miembros de la familia, en la pareja o entre personas que en algún momento de su vida han vivido juntas”.³⁴

Igualmente, Buzawa y Buzawa (2003), precisan: “este tipo de violencia como aquella que se da entre personas cercanas —íntimas— que viven juntas o han cohabitado en algún momento, poniendo el acento en el espacio en el que se produce la violencia, más que en el tipo de relación específica entre los involucrados”.³⁵

³³ **CORSI, Jorge.** “La Violencia hacia las Mujeres como Problema Social”. Análisis de las consecuencias y de los Factores de Riesgo. Documentación de apoyo. España: Fundación Mujeres. Corte Europea de Derechos Humanos. Caso de Opuz vs Turkey. Sentencia del 9 de junio de 2009.

³⁴ **MARTÍN - BARÓ, Ignacio.** “La violencia política y la guerra como causas del trauma psicosocial en El Salvador”. 1990. Psicología Social de la Guerra. San Salvador: UCA Editores, pág. 178.

³⁵ **BUZAWA E. y BUZAWA C.** (2003). Domestic Violence. The Criminal Justice Response. Thousand Oaks, United States of America: Sage Publications, Inc. Citado en “Violencia contra las mujeres en el Estado de México”, págs. 23 y 24.

A nivel nacional no existe una tipificación del término, a escala internacional, la violencia doméstica fue una de las primeras reconocidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en ésta se habla del concepto como “violencia en el hogar” ³⁶ y se toma desde una perspectiva penal, fomentando la toma de acciones concentradas y multidisciplinarias e instando a los Estados a adoptar las medidas necesarias que permita e instando a los Estados a adoptar las medidas necesarias que permitan combatirla desde los sistemas de prevención del delito y justicia penal.

I.4.2.2 Violencia conyugal

La violencia contra las mujeres, si bien se da en todos los niveles de la vida pública y privada, tiende a tener su mayor visibilidad en los contextos de pareja, donde la relación con el agresor es más cercana y se circunscribe a un espacio de mayor intimidad. La violencia puede darse, desde el inicio de la relación o después de varios años, comenzando el maltrato con sutiles conductas de abuso psicológico atribuidas a los celos del hombre o el afán de proteger a la mujer, desatando gradualmente una serie de actitudes restrictivas y controladoras que van minimizando la capacidad de decisión y autonomía de la mujer, produciendo aislamiento, dependencia y temor.

Este proceso violento sigue una pauta cíclica de aparición que aumenta progresivamente y puede extenderse durante un largo período de tiempo. La violencia conyugal, apunta al uso de medios instrumentales por parte del cónyuge o pareja para intimidar psicológicamente o anular física, intelectual y moralmente al otro miembro de la pareja, sea en una unión consensual o legal; en este sentido, aún cuando la mayoría de los estudios señalan a las mujeres como las víctimas principales y al hombre como el victimario habitual, la violencia conyugal no se enfocaría exclusivamente a la ejercida por el hombre sobre la mujer sino que puede darse en ambas direcciones.

³⁶ **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS** (ONU) en la Resolución 40/36, adoptada por la Asamblea General en 1985.

De ser así, esta última forma de violencia, ha tendido a ser utilizada como equivalente a la violencia familiar, las distintas definiciones, evidencian cómo lo conyugal constituye más bien una de las varias modalidades que puede adoptar la violencia en el contexto de la familia, integrando sus características, pero apuntando a un tipo de relación particular que posee sus propias problemáticas. En términos jurídicos, por su parte, no existe en nuestro país una tipificación específica de “violencia conyugal o de pareja”, en su lugar ésta ha sido considerada como parte de la violencia familiar por lo que se integra también dentro de las normativas que la abordan.

I.5 Formas de manifestación de la violencia contra las mujeres

Dentro de este punto y de manera de facilitar el abordaje de la temática, varios autores y organizaciones han realizado una serie de clasificaciones, todas ellas diferentes, en torno a las formas que puede adoptar la violencia, incluso, en la misma Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) existe discrepancia entre los Estados de la República, en este sentido a continuación de manera gráfica se expone la siguiente clasificación de violencia contra las mujeres, es decir, la manera en que se manifiesta la violencia, que en buena medida sigue lo establecido en la citada Ley. **Ver figura 1.**



Figura 1.

La violencia contra las mujeres a que se refiere, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

I.6 Tipos de feminicidio

Una vez estudiado el fenómeno de violencia sobre las mujeres, al referirse a los tipos de feminicidio, es distinguir diferentes formas de comisión de feminicidio, esto dado a las circunstancias en las que suceden estos delitos cambian de **modus operandi**, aunque no, cambie la premisa general de “por razones de género”.

La creación de tipos de feminicidio y tipos de asesinato de mujeres, es fundamental en este campo para comprender el distinto alcance de la violencia que los hombres ejercen sobre las mujeres. Cualquier homicidio contra una mujer está marcado por la inseguridad, por la escalada de violencia y por situaciones al límite.

Según los tipos de feminicidio que se produzcan, deberán generarse políticas distintas en prevención y sanción de estas prácticas. En esta tesitura, tomando en consideración “la investigación de Julia Monárrez en Ciudad Juárez” ³⁷ y otros estudios sobre el fenómeno de violencia en contra de las mujeres, especialmente su forma más extrema como la violencia feminicida, se han catalogado los tipos que a continuación se mencionan.

³⁷ **MONÁRREZ, Julia.** “Las diversas representaciones del Feminicidio y los asesinatos en Ciudad Juárez, 1993-2005”, en Monárrez, Julia, et.al., *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, Vol. II, Violencia infligida contra la pareja y Feminicidio*, México. El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa Editores, 2010, págs. 36 y 37.

I.6.1 Feminicidio íntimo

Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña.

Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer —amiga o conocida— que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con ésta.

I.6.2 Feminicidio no íntimo

Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido, es decir, sujeto con el cual la víctima no tiene ningún tipo de relación.

Por ejemplo: una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño.

También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.

I.6.3 Feminicidio no infantil

Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometida por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

I.6.4 Feminicidio familiar

Familiar. Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

I.6.5 Feminicidio por conexión

Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer.

Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

I.6.6 Feminicidio sistémico desorganizado

La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación, se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un período determinado.

I.6.7 Feminicidio sistémico organizado

Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado período.

I.6.8 Femicidio por prostitución u ocupaciones estigmatizadas

Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en éste la condición de prostituta de la víctima.

Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.

I.6.9 Femicidio por trata

Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean raptos, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

I.6.10 Femicidio por tráfico

Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes.

Por tráfico se entiende: la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado de la cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

I.6.11 Femicidio transfóbico

Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.

I.6.12 Femicidio lesbofóbico

Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.

I.6.13 Femicidio racista

Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos.

I.6.14 Femicidio por mutilación genital femenina

Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de una práctica de mutilación genital. Sin duda, una gran lista de formas de cometer femicidio, sin embargo, estas adquieren especial relevancia, puesto que fueron elaborados con datos obtenidos como modelo de protocolo latinoamericano, basado en la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/femicidio).

CAPÍTULO II

EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

II.1 Análisis del tipo penal de feminicidio

Para dicho análisis, se utilizó la metodología que proporciona la teoría del delito y por tratarse del análisis de un texto legislativo, de manera específica, se utilizó la clasificación existente de los elementos del tipo penal, entendido este: como la descripción de las conductas que deben ser sancionadas por el derecho penal por lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos tutelados y que básicamente se integra por los siguientes:

- A. Elementos objetivos del tipo;
- B. Elementos subjetivos del tipo;
- C. Elementos normativos; y cuando así lo requiere la propia descripción típica
- D. Otros elementos subjetivos específicos exigidos por el tipo penal.

II.1.1 Elementos objetivos del tipo

Los elementos objetivos son aquellos que podemos percibir a través de los sentidos, es decir abarcan el aspecto externo de la conducta.

“Tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.³⁸

Dentro de los elementos objetivos se incluyen:

- La conducta. Para el Derecho Penal sólo es relevante la conducta humana realizada de manera voluntaria, la cual puede consistir en:
 - Una acción, es decir la realización de la conducta prohibida por la ley o bien;
 - Una omisión, que consiste en dejar de hacer o de cumplir lo que la ley nos ordena la cual debe dañar o poner en peligro el bien jurídico tutelado.

Para ambos casos, de privar de la vida.

- Los sujetos. En cuanto al sujeto activo, las legislaciones penales en México lo definen como: la persona que realiza la acción u omisión considerada delito, y respecto de su forma de intervención son considerados autores o partícipes. Por ejemplo:
 - I. “Los que lo realicen por sí;
 - II. Los que lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
 - III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
 - IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
 - V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

³⁸ **PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl**, “Teoría del Delitos”. UNAM-III, pág. 106.

VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito”.³⁹

Para el caso del feminicidio, la conducta delictiva desplegada puede ser por cualquiera, es decir, que el sujeto activo no requiere de alguna característica propia, como el ser hombre o mujer o ambos (puede ser cualquiera).

- El bien jurídico tutelado. En donde, el sujeto pasivo del delito, en el caso de feminicidio lo es, la mujer, la persona titular del bien jurídico protegido dañado o puesto en peligro por la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo, es decir, la vida.
- El objeto material. Es la persona o cosa, sobre quienes recae la conducta delictiva, así, por ejemplo: en delitos como el feminicidio, es la mujer sobre la cual recae la conducta.
- Las circunstancias. Con relación a las circunstancias, los tipos penales pueden establecer que la conducta delictiva pueda ocurrir en un tiempo, lugar, modo u ocasión específicos, así, por ejemplo, se puede exigir que el delito se cometa en la vía pública, de noche o cuando la víctima se encuentre sola.
- Los medios comisivos. Son requisitos que exige el tipo penal respecto a la forma de comisión del delito, los más comunes son la violencia física o psicológica.
- El nexo causal. Se refiere a la relación lógica-natural, entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado, así, por ejemplo: en el delito de feminicidio el nexo causal será la relación que existe entre la conducta que realiza el sujeto activo, disparo de un arma de fuego, y el resultado obtenido.

³⁹ **13 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Editorial SISTAS.A de C.V.

1ª Publicación 2017, 3ª Edición, pág. 144.

- El resultado material. En este caso, lo sería, la privación de la vida de la mujer a consecuencia del disparo realizado por el sujeto activo.

II.1.2 Elementos subjetivos del tipo penal

A diferencia de los elementos objetivos del tipo penal, los elementos subjetivos abarcan el aspecto interno de la conducta, es decir, pertenecen al mundo psíquico del agente o de un tercero en tal virtud se pueden identificar como intangibles, inmateriales, pero perceptibles por medio de los sentidos.

Estos elementos subjetivos son:

- A. El dolo;
- B. La culpa;
- C. La preterintencionalidad.

También pueden existir, pero no son indispensables elementos como:

- A. El ánimo o intención del autor del delito;
- B. El propósito o el móvil del sujeto activo.

Estos elementos, se identifican en la descripción típica cuando se utilizan expresiones como “con el propósito de”, “con la intención de”, “motivado por”, “con ánimo de” “con fines de” y “por razón de”, si bien todas ellas como ya dijimos tienen que ver con el aspecto interno de la conducta, las propias descripciones típicas pueden contener elementos que puedan en mayor o menor medida ser percibidas por los sentidos.

Algunos autores, como Raul Zaffaroni, “consideran al dolo y la culpa como elementos objetivos del tipo penal”⁴⁰ sin embargo, para efectos sólo del análisis de los textos se han considerado como elementos subjetivos.

Para el caso del dolo, las legislaciones penales en México, establecen que sólo se pueden sancionar como delitos, aquellas conductas que se hayan cometido de manera dolosa o culposa, para lo cual se entiende que obra dolosamente él que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En las legislaciones penales, se establece una lista de aquellos delitos que se pueden cometer de forma culposa y por exclusión todos los que no se encuentren en dicha relación se cometen sólo de forma dolosa.

Sólo las legislaciones de Baja California, Baja California Sur, Colima, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas; establecen también que la conducta se puede cometer de forma preterintencional, cuando se causa un daño mayor que el querido o aceptado, por lo cual la sanción podrá disminuirse.

Así, el feminicidio es un delito doloso, cuya consumación daña o lesiona el bien jurídico protegido y la puesta en peligro debe ser sancionada como tentativa, en los términos en que se ha referido a ésta en párrafos anteriores.

⁴⁰ ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. “Manual de Derecho Penal”, parte general, Cárdenas Editor, México 1986. Pág. 87.

Por tanto, el feminicidio es un delito doloso, y además debe demostrarse que el móvil o motivo del asesinato es la razón de género, por lo que, existen elementos subjetivos del tipo penal, la diferencia entre los distintos tipos penales aprobados en las legislaciones mexicanas, estriba en sí se establecen con elementos objetivos y que pueden percibirse con los sentidos o bien se establecen requisitos de difícil demostración, por no proporcionar descripciones o definiciones específicas de cuáles son esas razones de género, así por ejemplo, el tipo penal federal establece claramente las hipótesis que, sirven para demostrar la existencia de la razón de género, y sólo es necesario que se demuestre la existencia de una de ellas, lo cual se puede diagramar de la siguiente manera: **ver figura 2.**

Elementos subjetivos del tipo penal feminicidio (federal)	
Doloso	Otros elementos subjetivos (razones de género)
	<ul style="list-style-type: none"> • Signos de violencia sexual: lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes o actos de necrofilia. • Antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia: familiar, laboral o escolar. • Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental afectiva o de confianza. • Datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones. • Incomunicación de la víctima. • El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público.

Figura 2.

II.1.2.1 Otros elementos subjetivos específicos

Existen otros elementos subjetivos del tipo, que pueden ser específicos mismos que a continuación se mencionan: ánimo o intención, propósito, móvil y razón.

II.1.3 Elementos normativos del tipo penal

“Se entiende que, en un tipo penal existen elementos normativos cuando en la descripción del tipo existen elementos para cuya precisión se hace necesario acudir a una valoración ética o jurídica”.⁴¹ La inclusión de elementos normativos en las descripciones de los tipos penales es necesaria cuando ello permite delimitar conceptos incluidos en un tipo penal. Por ejemplo: el concepto cópula, que se incluye en la descripción típica del delito de violación, se encuentra delimitado por la definición que la mayoría de las legislaciones proporciona de ella (la introducción por vía anal, oral o vaginal del pene), con lo cual, el intérprete de la ley no tiene que recurrir a definiciones generales, que puede ser que se encuentren fuera de contexto respecto de la conducta que pretende ser sancionada por el Derecho Penal.

El problema se presenta cuando esas descripciones hacen referencia a valoraciones éticas o culturales como cuando se exige que la mujer víctima de un delito sea “casta y honesta”, es decir, se requiere de un juicio de valor que realiza el operador de justicia, que para el caso de los delitos de violencia contra la mujer tiene la obligación de realizarlo libre de estereotipos y de discriminación, que de no ocurrir así, dichos elementos normativos pueden constituirse en un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia.

Además de la legislación los elementos normativos pueden estar definidos por los criterios de interpretación o jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que ya en la novena época y desde luego, ahora en la décima época ha abandonado interpretaciones sobre elementos normativos, basados en estereotipos y discriminación respecto del comportamiento de la mujer, la violencia contra la mujer y de manera específica sobre el feminicidio.

⁴¹ *Ibidem*, pág. 243.

Se ha demostrado, como la interpretación jurisdiccional, cuando se realiza con perspectiva de género, permite impedir la introducción de elementos no considerados por la descripción del tipo penal, que hacen referencia a estereotipos de género que sólo perpetúan la discriminación y la violencia contra la mujer impidiéndoles un adecuado acceso a la justicia.

En cuanto a los elementos normativos que existen en los tipos penales de feminicidio, se hallan aquellas que reducen la discrecionalidad de interpretación de ciertas categorías jurídicas como son la violencia sexual, en el ámbito familiar, laboral o escolar, se encuentran definidas en algunos códigos penales o bien en las legislaciones de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; el acoso, las amenazas y las lesiones, también son categorías definidas por las legislaciones penales; los antecedentes o datos, también son elementos normativos o categorías jurídicas definidas por las legislaciones penales y procesales penales.

Así también, existen elementos normativos que le permiten a los operadores de justicia hacer interpretaciones que pueden tener o no perspectiva de género, algunos ejemplos son:

- Odio o aversión a la mujer;
- Celos extremos;
- Lesiones o mutilaciones infamantes;
- Uso extremo de violencia;
- Exposición del cuerpo de la víctima de manera degradante o con la evidente intención de demostrar odio contra la víctima por ser mujer;
- Razones de misoginia o la manifestación de expresiones de misoginia.

II.1.3.1 Clasificación del tipo penal de feminicidio

Aun cuando no se ha reconocido de manera formal en algunos códigos penales, incluido el federal, la naturaleza pluri - ofensiva del delito de feminicidio, los criterios del Poder Judicial de la Federación la han reconocido, no sólo al considerar que es un delito autónomo del homicidio, sino que; además porque se reconocen otros bienes jurídicos tutelados como son: la dignidad, la no discriminación y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

“FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa; además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al feminicidio”.⁴²

⁴² Época: Décima Época, Registro: 2007828, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: I.6o.P.59 P (10a.), pág. 2852.

“En apoyo a la autonomía del tipo penal, se esgrimen argumentos relativos a la necesidad de reconocer que, en la muerte de una mujer por razones de género, existe más de un bien jurídico, que es lesionado o puesto en peligro por la acción del sujeto activo, entre ellos se encuentra, por supuesto, además de la vida, la dignidad, el acceso a una vida libre de violencia y el derecho a que se erradique toda forma de discriminación basada en el género, que es una obligación internacional asumida por el Estado Mexicano al suscribir instrumentos internacionales en la materia sobre la autonomía del tipo penal de feminicidio señala que:”⁴³

“En cuanto bien jurídico diferente o pluri - ofensividad de las conductas —atentando contra más de un bien jurídico tutelado— se ha señalado que los delitos de violencia contra las mujeres, además de la lesión o puesta en peligro de la vida, la salud, integridad física o psíquica, atentan también contra la prohibición de conductas discriminatorias violentas en un ámbito concreto, como —dependiendo de la legislación de que se trate— el de las relaciones íntimas o de pareja.

La perspectiva que válida este tipo de bien jurídico también ha sido criticado, pues se señala que, la prohibición de conductas discriminatorias en esos ámbitos en realidad es equivalente a la conducta misma que señala el tipo penal, por lo que se confunde el bien jurídico con la conducta prohibida.

Otra dificultad, en la adición de un nuevo bien jurídico se encuentra en que sea necesario acreditar en cada caso, la lesión o puesta en peligro efectiva de ese bien jurídico, por la conducta sancionada, lo cual —por cierto— también puede dar lugar a discusiones teóricas. Por otro lado, considerar que existe en estos delitos un plus de injusto, que hace recomendable su penalización separada y agravada es otra de las alternativas.

⁴³ **TOLEDO, Patsili**. “Feminicidio”. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, 2009, pág. 72.

Este plus de injusto o mayor antijuridicidad puede ser fácilmente identificado en conductas que constituye una manifestación de la discriminación contra las mujeres, en cuya erradicación se encuentra comprometido el Estado ya sea a nivel constitucional —en diversos países— o legal, a través de los tratados internacionales de Derechos Humanos sobre la materia que ha ratificado”.⁴⁴

El reconocimiento de la lesión o puesta en peligro de otros bienes jurídicos tutelados permitió, por ejemplo: que la legislación federal incluyera también un tipo penal que sanciona al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en casos de feminicidio, reconociendo con ello la existencia como bien jurídico tutelado “**la garantía de erradicación de la discriminación contra la mujer**”.

II.1.4 Tentativa

Así, el feminicidio está descrito como: delito de acción que daña o lesiona los bienes jurídicos tutelados, su puesta en peligro debe sancionarse como tentativa, la cual, tiene relación con el momento de consumación de los delitos y que en nuestra legislación penal presenta tres modalidades:

- Instantáneos, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;
- Permanentes, cuando se viola un mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo; o
- Continuos, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

⁴⁴ *Ibidem*, págs. 74 y 75.

“La tentativa tendrá consecuencias penales cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado”.⁴⁵

Los delitos pueden ser de resultado formal, cuando no se exige que haya una modificación en el mundo y sólo es necesario que se despliegue la conducta para que el delito sea cometido, mientras que los delitos de resultado material sí requieren que exista un cambio o mutación en el mundo para considerar que se ha cometido el delito.

⁴⁵ **20 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Editorial SISTAS.A de C.V.

1ª Publicación 2017, 3ª Edición, pág. 144.

CAPÍTULO III

NORMATIVIDAD SOBRE EL FEMINICIDIO

Entre los compromisos adquiridos por el país, mediante la firma y ratificación de un gran número de instrumentos de Derechos Humanos, se encuentra, el de colaborar con distintos mecanismos proporcionando información, elaborando informes, facilitando las visitas y aceptando observaciones y recomendaciones.

III.1 Los Tratados Internacionales

La aceptación de estos instrumentos, a su vez, implica que el Estado Mexicano, debe proceder de forma activa con el fin de implementar cambios en la legislación interna, armonizando las normativas locales con los estándares internacionales, creando mecanismos de protección e implementando políticas que reconozcan y respeten los derechos que se encuentran incluidos en los distintos acuerdos y tratados.

En México, “la facultad de celebrar tratados internacionales corresponde al presidente de la República, con la correspondiente aprobación del Senado, como lo señalan los artículos 89, fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

(...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.⁴⁶

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las 49 Constituciones o leyes de los Estados”.⁴⁷

“En un principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó lo anterior ubicando los tratados internacionales por encima de las leyes federales, pero en segundo plano respecto de la Constitución Federal”.⁴⁸ Posteriormente, el mismo pleno de la Corte confirmó esta interpretación y, de esa forma, creó jurisprudencia, es decir, transformó su aplicación en “un criterio obligatorio para todos los tribunales”.⁴⁹

En 2010, un Tribunal Colegiado emitió un nuevo criterio sobre la jerarquía de los tratados internacionales:

⁴⁶ **89 Artículo**, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Edit. SISTA, S.A. de C.V. Centésima Décima Tercera edición, año 2017, pág. 147 a 151.

⁴⁷ *Ibidem*, pág. 242.

⁴⁸ **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)**. Tesis P. IX/2007, Novena Época, Pleno, “Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del Artículo 133 Constitucional”, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 6.

⁴⁹ *Idem*.

“Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos**, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su Artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial”.⁵⁰

III.1.1 Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas

La violencia y la discriminación contra las mujeres constituyen una violación a los Derechos Humanos, ese es el enfoque con que tiene que investigarse y sancionarse cualquier acto que produce o puede producir daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluyendo la amenaza de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de la libertad, en la vida pública y privada. Al respecto, en el año 2007, la Organización de los Estados Americanos (OEA), publicó a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el estudio denominado Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas; en el cual, reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de Derechos Humanos en la comunidad que las rodea y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus Derechos Humanos incluyendo la vida, integridad física, psíquica y moral; en su artículo 13 establece:

⁵⁰ **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO** del Décimo primer Circuito, Tesis XI.1o.A.T.45 K, Registro No. 164509, Novena Época, “Tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución”, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, pág. 2079.

“13. Los principios consagrados en la definición de "violencia contra las mujeres" de la Convención de Belém do Pará, se ven reforzados por la definición de violencia incluida en la Recomendación 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que vigila el cumplimiento de la CEDAW, que fue diseñada con el objetivo de promover la igualdad de *jure* y de *facto* entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. El Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW ha establecido que la definición de la discriminación comprendida en la Convención comprende la violencia contra las mujeres en todas sus formas, incluyendo:

(...) Actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente la violencia”.⁵¹

III.1.2 La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDICM) también conocida por sus siglas en inglés CEDAW, es un importante tratado internacional de las Naciones Unidas firmado en 1979, fruto del trabajo de años realizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que fue creada en 1946 por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como ya fue mencionado en el capítulo anterior; dicha Comisión, basándose en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas de 1967, comenzó a preparar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDICM) en 1974. El 18 de diciembre de 1979 fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas y el 3 de septiembre de 1981 entró en vigencia.

⁵¹ **13 Artículo, ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS** (OEA). Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Organización de los Estados Americanos.

En su artículo 1, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDICM) define la discriminación contra la mujer como:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.⁵²

Establece un programa de acción para poner fin a la discriminación por razón de sexo: los Estados que ratifican el Convenio, tienen la obligación de consagrar la igualdad de género en su legislación nacional, derogar todas las disposiciones discriminatorias en sus leyes, y promulgar nuevas disposiciones para proteger contra la discriminación contra la mujer. También señala, que los países miembros deben constituir tribunales y las instituciones públicas para garantizar a las mujeres una protección eficaz contra la discriminación, y adoptar medidas para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer practicada por personas, organizaciones y empresas.

III.1.3 El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Es habitual que se confunda la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDICM), firmada en 1979, con su Protocolo Facultativo (PFCETFDICM), firmado en 1999.

⁵² **1º Artículo, CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CETFDICM)**, visible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>.

En tanto que, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (PFCEFDM) establece, lo conducente:

“Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (la Convención), en la que, los Estados que forman parte, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los Derechos Humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2.

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento”.⁵³

⁵³ **1º y 2 Artículo, PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (PFCEFDM)**, Adoptada por la Asamblea General es su resolución A/54/4 de seis de octubre de 1999. Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, pág. 1. Visible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx>.

Dicho de otra forma, el Protocolo, es la forma en que van a trabajar los integrantes del pacto Internacional de Derechos Humanos en tanto, la Convención tiene como finalidad eliminar efectivamente todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando a los estados a reformar las leyes con tal fin y discutir sobre la discriminación en el mundo.

III.2 Legislación sobre el feminicidio en México

Siete países de América Latina, han tomado la decisión política de tipificar el asesinato de mujeres en determinadas circunstancias, denominándolo, algunos, femicidio, y otros, feminicidio: Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua lo denominan femicidio, y El Salvador, México y Perú lo llaman feminicidio.

Esta legislación tiene su fundamento en diversas circunstancias, entre las que destacan:

- I. La obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales;
- II. El incremento de los casos de muertes de mujeres;
- III. La excesiva crueldad con que, tales hechos se producen;
- IV. La ausencia de tipos penales especiales, para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres; y
- V. Los altos índices de impunidad.

III.2.1 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Así como, es necesario el reconocimiento y la implementación de los estándares internacionales dentro de la legislación nacional, también es de suma importancia utilizar estos estándares para desarrollar instrumentos legales internos que permitan atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Entre éstos, podemos encontrar una serie de normas que de una u otra forma han logrado avanzar en este aspecto, por ejemplo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) publicada el 2 de agosto de 2006 y cuyo objeto principal está en su artículo 1º.

“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional”.⁵⁴

Esta ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres así como, el de proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación, hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Al ser una ley general, su observancia apunta a todo el territorio mexicano, sin embargo, la experiencia ha demostrado, que esto no ha bastado para su efectivo cumplimiento, pues son pocas las autoridades de las entidades federativas y municipales las que reconocen y aplican sus disposiciones bajo argumentos, como la incompetencia por jurisdicción.

⁵⁴ **1º Artículo, LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES (LGIMH).**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006. Texto vigente, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, pág. 1.

III.2.2 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Por otra parte, en cuanto al tema particular de violencia contra las mujeres, otro avance legislativo lo constituye, la ya mencionada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) es una ley de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

Tiene por objetivo, establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como, los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Define conceptos fundamentales como la violencia contra las mujeres, Derechos Humanos de las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres y misoginia. Es una ley general que definió por primera vez los tipos de violencia, psicológica, física, económica, patrimonial y sexual, para dejar claro que la violencia no necesariamente produce lesiones físicas; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida”.⁵⁵

⁵⁵ **3 Artículo, LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (LGAMVLV)**. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007. Texto vigente, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, pág. 1.

“Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres”.⁵⁶

“Artículo 6. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

⁵⁶ *Idem.*

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.⁵⁷

Por su parte, la reconoce como uno de los ámbitos donde ocurre la violencia, enfocándola hacia las niñas y mujeres y describiéndola como:

“Artículo 7. Cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.⁵⁸

Además, estableció en qué ámbitos de la vida están siendo violentadas las mujeres, definiendo violencia por modalidades: violencia familiar, laboral y docente, comunitaria y violencia institucional.

Asimismo, define el hostigamiento, el acoso sexual y la violencia feminicida, a partir de la cual se tipifica el feminicidio.

Esta ley es clara al “involucrar a las autoridades para que vigilen el eficaz cumplimiento de los programas sobre la no violencia contra las mujeres, como complemento de la labor legislativa, que en el marco del federalismo habrá de aplicarse en todas las entidades”.

También es de carácter general, además de entregar una conceptualización de los distintos tipos y ámbitos de la violencia, determina para las entidades federativas la obligación de implementarla y armonizar sus legislaciones de manera que sean compatibles con lo estipulado por la misma, estableciendo una serie de mecanismos de protección para las mujeres y niñas víctimas de violencia.

⁵⁷ *Ibidem*, pág. 3

⁵⁸ *Ibidem*, pág. 4.

Entre estos mecanismos, por ejemplo, se incorporan las órdenes de protección en el marco jurídico nacional, que las autoridades competentes deben otorgar en el momento que se denuncian hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en este sentido, son fundamentalmente precautorios o cautelares y apuntan a mecanismos de urgente aplicación orientados a proteger la integridad y eventualmente, la vida de las mujeres.

“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”.⁵⁹

III.2.3 Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Por otro lado, entre las normativas de la entidad que contienen un marco de protección para las mujeres puede mencionarse, en primer lugar, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que considera que dentro de la población infantil y adolescente víctima de violencia, sobre todo física o sexual, un porcentaje importante pertenece al sexo femenino; dicha ley contempla un apartado de “Derechos”, entre los que destacan, para fines de este trabajo, los siguientes:

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos”.⁶⁰

⁵⁹ *Ibidem*, pág. 6.

⁶⁰ **2º Artículo. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (LPDNNNA)**. Diario Oficial de la Federación, 11 de junio 2003. Texto vigente, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, pág. 1.

“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales”.⁶¹

“Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas”.⁶²

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social”.⁶³

⁶¹ *Ibidem*, págs. 1 y 2.

⁶² *Ibidem*, pág. 5.

⁶³ *Idem*.

“Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados”.⁶⁴

III.2.4 Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

El Instituto Nacional de las Mujeres, es la oficina federal que trabaja por la igualdad de género en México, combatiendo la violencia y discriminación hacia la mujer. Publicado el decreto para su creación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de enero de 2001 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (LINM) teniendo como su antecedente el Programa Nacional de Integración de la Mujer al Desarrollo de 1980 y la comisión de 1985 para Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer.

En la mencionada ley se establece:

“Artículo 3. Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento”.⁶⁵

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ **3 Artículo, LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (LINM).** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001. Texto vigente, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, pág. 1.

“Artículo 4. El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:

- Transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas.

- Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la igualdad de género en los estados y municipios.

- Fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial tanto federal como estatal”.⁶⁶

“Artículo 6. El Instituto tendrá como objetivos específicos, los siguientes:

I. La promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México, en particular los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres. La promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres;

II. La coordinación, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones, y la concertación social indispensable para su implementación.

La ejecución de la política de coordinación permanente entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales y de los sectores social y privado en relación con las mujeres.

La evaluación de los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la igualdad de género, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la igualdad de género para el fortalecimiento de la democracia.

La representación del Gobierno Federal en materia de igualdad de género y de las mujeres ante los gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, y

⁶⁶ *Idem.*

IV. La promoción y monitoreo del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la igualdad de género”.⁶⁷

En resumen, dicho Instituto se encarga de los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la igualdad de género, coordina con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, apoya y da seguimiento, especialmente en los casos donde se encuentran relacionadas mujeres por razones de género.

Actualmente tiene los siguientes programas: Mujer y Medio Ambiente, Prevención de la trata de personas, Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, Fondo proequidad y Modelo de equidad de género.

III.2.5 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LINM) determina que es discriminación.

“Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)
(...)

⁶⁷ *Ibidem*, págs. 2 y 3

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

(...)
(...)
(...)”.⁶⁸

En este sentido, la misma Ley considera, además, como discriminación:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

⁶⁸ **1 Artículo, LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN**

(LINM). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Texto vigente, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, pág. 1.

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXX. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley”.⁶⁹

III.3 Los Códigos Penales

Francia fue el país pionero en materia de código penal, durante el gobierno de Napoleón Bonaparte se promulgó el primer código penal moderno, en 1810, con el objetivo de estructurar el sistema jurídico y evitar las contradicciones entre las diversas normas dispersas que regían el sistema penal francés.

La existencia de un código penal supone que los ciudadanos pueden conocer que actos están tipificados como delitos y de esta manera evitarlos.

Por otra parte, el código penal garantiza que una persona no será castigada por un acto que no se encuentra prohibido por la ley. De cualquier forma, es importante tener en cuenta que no toda la legislación penal suele ser recogida en el código penal, sino que también existen leyes penales especiales. Ejemplo: Delitos en materia ambiental, materia financiera, delincuencia organizada, etc.

III.3.1 Código Penal Federal

En México, el Código Penal Federal, además de lo que los Estados han considerado, establece el delito de Femicidio en el artículo 325 de dicho ordenamiento y señala que:

“Artículo 325. Comete el delito de **femicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de **género**. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

⁶⁹ *Ibidem*, págs. 3 a 5.

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. A la víctima se le hayan infringido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **cuarenta a sesenta años de prisión** y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.⁷⁰

El feminicidio previsto en el artículo 325 del Código Penal Federal, se entiende como la privación de la vida a una mujer por razones de género, en donde el sujeto activo reúne condiciones o patrones culturales con tendencia a prácticas misóginas o de una ideología de desprecio y discriminación contra la mujer que culmina en un crimen por odio.

⁷⁰ **325 Artículo, CÓDIGO PENAL FEDERAL.** Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de agosto de 1931. Texto vigente, págs. 90 y 91.

III.3.2 Código Penal para el Estado de Baja California

“Artículo 129. **Feminicidio:**

Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de **Género**. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:

I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;

II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;

V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de **veinte a cincuenta años de prisión**, además de una multa de 200 a 500 días de salario mínimo vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio”.⁷¹

⁷¹ **129 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Publicada en el Periódico Oficial No.23, publicado el 20 de agosto de 1989. Sección II, Tomo XCVI. Texto vigente, H. Congreso del Estado de Baja California, Dirección de Procesos Parlamentarios. Última reforma 28 de julio de 2017, págs. 32 y 33.

III.3.3 Código Penal para el Estado de Baja California Sur

HOMICIDIO

“Artículo 254. Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro”.⁷²

“Artículo 255. Al responsable de un Homicidio que no tenga prevista sanción especial en este Código, se le impondrán de **ocho a veinte años** de prisión y hasta doscientos días multa”.⁷³

“Artículo 256. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, sabiendo el autor esa relación, se le impondrán de **veinte a cincuenta años de prisión**, multa hasta por trescientos días de salario y pérdida de los derechos derivados de su vinculación familiar con la víctima”.⁷⁴

III.3.4 Código Penal del Estado de Campeche

“Artículo 160. Comete el delito de **feminicidio** quien priva de la vida a una mujer por razones de **género**. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

⁷² **254 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Publicada en el Boletín Oficial, Decreto No. 1525, publicado el 20 de marzo de 2005. Texto vigente, H. Congreso del Estado de Baja California Sur, pág. 75.

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ *Ibidem*, pág. 76

IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. El delito de feminicidio **se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**.⁷⁵

III.3.5 Código Penal para el Estado de Coahuila

“Artículo 336 BIS 1. **Feminicidio.** Se aplicará **prisión de veinte a cincuenta años** y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de **género**. Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo;

II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

⁷⁵ **160 Artículo, CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.** Poder Legislativo del Estado de Campeche. Secretaría General, Dirección de Control de Procesos Legislativos. Última reforma 12 de diciembre de 2017, actualización 12 de enero de 2018. Texto vigente, págs. 34 y 35.

Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años”.⁷⁶

III.3.6 Código Penal para el Estado de Colima

“Artículo 124 Bis. Comete el delito de **feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de **género**. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;
- VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o

⁷⁶ **160 Artículo, CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** El congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; decreta No. 298. Publicado en el periódico oficial: 6 de octubre de 2017. Texto vigente, págs. 135 y 136.

IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de **treinta y cinco a cincuenta años de prisión**, multa por el importe equivalente de mil a mil quinientos días de salario mínimo, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio”.⁷⁷

III.3.7 Código Penal para el Estado de Chiapas

“Artículo 160. Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá **prisión de ocho a veinte años**.

Las mismas penas se impondrán a quien cause la muerte cerebral a otro”.⁷⁸

“Artículo 164. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá **prisión de quince a cincuenta años** y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se aplicará la punibilidad prevista para el homicidio simple.

El juzgador tomará en cuenta para los efectos de la sanción las modalidades calificativas y atenuantes en que el homicidio se hubiera perpetrado”.⁷⁹

⁷⁷ **124 Bis. Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.** Dirección de Procesos Legislativos. Publicada en el Periódico Oficial “Estado de Colima” número 47, Decreto 394, publicado el 11 de octubre de 2014, última reforma 11 de junio de 2016. Texto vigente, págs. 58 y 59.

⁷⁸ **123 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.** La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Soberano de Chiapas. Publicación. Decreto número 139, última reforma 28 de agosto de 2008. Publicada en el Periódico No. 14, el 14 de marzo de 2007. Texto vigente, pág. 46.

⁷⁹ *Ibidem*, pág. 47.

III.3.8 Código Penal del Estado de Chihuahua

“Artículo 123. Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá de **ocho a veinte años de prisión**. Se entenderá la pérdida de la vida en los términos de la Ley General de Salud”.⁸⁰

“Artículo 125. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, **cónyuge, concubina** o concubinario u otra **relación de pareja permanente**, con conocimiento de esa relación, se le impondrá **prisión de diez a treinta años**. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 136 de este Código, se impondrán de **treinta a sesenta años de prisión**, salvo que se trate de riña.

Artículo 126. **Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad**, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior. Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión”.⁸¹

III.3.9 Código Penal para el Distrito Federal

“Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá **de ocho a veinte años de prisión**”.⁸²

⁸⁰ **123 Artículo, CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.** Publicada en el Periódico Oficial número 103, publicado el 27 de diciembre de 2006. Texto vigente, H. Congreso del Estado, Secretaría de Asuntos Legislativos. Decreto No. 690/06 I P.O. pág. 31.

⁸¹ *Idem.*

⁸² **123 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Instituto de Investigaciones Parlamentarias. H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, última reforma publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal el 22 de diciembre de 2017. pág. 34.

“Artículo 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán **prisión de diez a treinta años** y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia **agravante** de las previstas en **el artículo 138** de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad”.⁸³

“Artículo 138. **El homicidio** y las lesiones son **calificadas cuando se cometan con:** ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u **odio**.

(...)

VIII. **Existe odio** cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; **sexo**; lengua; **género**; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; **identidad de género**; estado civil; ocupación o actividad de la víctima”.⁸⁴

III.3.10 Código Penal del Estado de Durango

“Artículo 135. A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá **de doce a veinte años de prisión** y multa de ochocientas sesenta a mil cuatrocientas cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización”.⁸⁵

⁸³ *Ibidem*, pág. 35.

⁸⁴ *Ibidem*, págs. 36 y 37.

⁸⁵ **135 Artículo, CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.** LXVII Legislatura. Publicado en el Periódico Oficial No. 48 de fecha 14 de junio de 2009, Decreto No. 284 de la LXIV Legislatura. Fecha de última reforma 31 de diciembre de 2017, pág. 43.

“Artículo 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientas cuarenta a tres mil seiscientos veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.

En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán **de treinta a sesenta años de prisión** y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización”.⁸⁶

III.3.11 Código Penal del Estado Guanajuato

“Artículo 153-a. Habrá **feminicidio** cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de **género**, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:

- I. Que haya sido incomunicada;
- II. Que haya sido violentada sexualmente;
- III. Que haya sido vejada;
- IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;
- V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;
- VI. Que **exista** o haya existido con el activo **relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato**; o
- VI. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Al responsable de feminicidio se le impondrá de **treinta a sesenta años de prisión** y de trescientos a seiscientos días multa.

⁸⁶ *Idem.*

Si incurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años”.⁸⁷

“Artículo 153-a-1. Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda”.⁸⁸

“Artículo 156. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le sancionará con prisión de veinticinco a treinta y cinco años y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días multa

Cuando el sujeto pasivo sea mujer se atenderá a lo dispuesto por el artículo 153-a de este Código”.⁸⁹

“Artículo 139. Al responsable de homicidio simple se le impondrá de diez a veinticinco años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa”.⁹⁰

III.3.12 Código Penal del Estado de Guerrero

“Artículo 135. **Feminicidio**

Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de **género** cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:

⁸⁷ **153 - a Artículo, CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** La Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 224, quinta parte de fecha 20 de diciembre de 2017. Texto vigente, págs. 40 y 41.

⁸⁸ *Idem.*

⁸⁹ *Ibidem*, pág. 42.

⁹⁰ *Ibidem*, pág. 36.

- I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, con el objeto de denigrarla, debido a su calidad de mujer;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **veinte a sesenta años de prisión.**

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio”.⁹¹

III.3.13 Código Penal para el Estado de Hidalgo

“Artículo 139 Bis. Comete el delito de **feminicidio** quien por razones de **género** prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de **veinticinco a cincuenta años de prisión** y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

⁹¹ **135 Artículo, CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.** Consejería Jurídica del Estado de Guerrero. Gobierno del Estado de Guerrero, Texto vigente, págs. 139 y 140.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

VI. Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o

VII. Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio”.⁹²

III.3.14 Código Penal para el Estado de Jalisco

“Artículo 213. Se impondrán de doce a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida a otra. Pero, cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a cuarenta años de prisión”.⁹³

III.3.15 Código Penal del Estado de México

“Artículo 242. Bis. Derogado

⁹² **135 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.** Instituto de Estudios Legislativos. Última reforma publicada en el periódico oficial: alcance tres, del 13 de diciembre de 2017. Texto vigente, págs. 28 y 29.

⁹³ **213 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.** Decreto No. 10985, Texto vigente, pág. 51.

(Mediante decreto número 69 de la “LIX” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016). (Adicionado todo el artículo mediante el decreto número 272 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011; Reformado todo el artículo mediante el decreto número 196 de la “LVIII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de **cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia** y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

- 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.
- 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional”.⁹⁴

III.3.16 Código Penal del Estado de Michoacán

“Artículo 120. Femicidio

El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;
- II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;
- III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;
- IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,
- V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.

El feminicidio se considerará homicidio calificado”.⁹⁵

⁹⁴ **242 Bis. Artículo, CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** H. “LIII” Legislatura del Estado de México. Decreto No. 165, Publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 20 de marzo del 2000. Última reforma publicada en la gaceta del Gobierno: 9 de diciembre de 2010. Texto vigente, págs. 78 y 79

⁹⁵ **120 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.** H. Congreso del Estado, Código publicado en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 17 de diciembre de 2014. Última reforma publicada en el periódico oficial del Estado, el 28 de marzo de 2016, Tomo: CLXIV, número: 33, Sexta Sección, pág. 37.

“Artículo 122. Homicidio calificado.

A quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrá **de veinte a cuarenta años de prisión**”.⁹⁶

III.3.17 Código Penal para el Estado de Morelos

“Artículo *126. Se entiende que las lesiones y el **homicidio** son **calificados** cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Premeditación: Existe siempre que el agente comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por envenenamiento, asfixia, contagio venéreo, empleo de cualesquiera sustancias nocivas para la salud, inundación, incendio o explosivos, o por retribución dada o prometida;

II. Se entiende que hay ventaja cuando:

a) El inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

d) **El activo sea un hombre** superior en fuerza física y **el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años**, o

e) El pasivo se halle inerte o caído y el activo armado o de pie. La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.

III. Alevosía: Consiste en sorprender intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera hacer, y

IV. Traición: Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la confianza que expresamente se hubiere prometido a la víctima, o la tácita que debiere prometer por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

⁹⁶ *Idem.*

Las calificativas deberán estar plenamente acreditadas”.⁹⁷

“Artículo *108. A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán **de veinte a setenta años de prisión** y de mil a veinte mil días multa”.⁹⁸

III.3.18 Código Penal para el Estado de Nayarit

“Artículo 361 Bis. Se impondrán **de treinta a cincuenta años de prisión** y multa de quinientos a mil días, a quien cometa el delito de **feminicidio**.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer **por razones de género**. Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:

- I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- V. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;
- VI. El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito;
- VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma, o
- VIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer.

⁹⁷ **126 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS**. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dirección General de Legislación, Subdirección de Jurisprudencia. Última reforma: 29 de noviembre de 2017, págs. 104 y 105.

⁹⁸ *Ibidem*, pág. 102.

En caso que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio”.⁹⁹

“Artículo 361 Ter. Se impondrá **de treinta y cinco a sesenta años de prisión** y multa de seiscientos a mil doscientos días, cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. Que exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato;

II. Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja;

III. Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima, o

IV. Que la víctima se encuentre en estado de gravidez.

Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio”.¹⁰⁰

“Artículo 361 Quáter. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.¹⁰¹

⁹⁹ **361 Bis. Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.** Poder Legislativo del Estado de Nayarit, Secretaría General. Última reforma publicada en el periódico oficial: 23 de diciembre de 2016, págs. 164 y 165.

¹⁰⁰ *Ibidem*, págs. 165 y 166.

¹⁰¹ *Idem*.

III.3.19 Código Penal para el Estado de Nuevo León

No tiene tipificado el feminicidio en su ley penal, solo cuenta con el delito de Homicidio de una forma muy general al establecer:

“Artículo 312. Al responsable **de cualquier homicidio**, que no tenga señalada una sanción especial en este código, se le impondrán **de quince a veinticinco años de prisión**”.¹⁰²

Con lo que se deduce, también, la privación de la vida de mujeres, no importa las condiciones en que esta se dé, ya que la hipótesis que cita “que no tenga señalada una sanción especial en este código” no se cumple.

III.3.20 Código Penal para el Estado de Oaxaca

“Artículo 289. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán **de doce a veinticinco años de prisión**”.¹⁰³

“Artículo 291. A los autores de un homicidio calificado se les aplicará la pena **de treinta a cuarenta años de prisión**”.¹⁰⁴

¹⁰² **312 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** H. Congreso del Estado de Nayarit, Decreto número 94, Ley Publicada en el Periódico oficial, el lunes 26 de marzo de 1990. Secretaría General. Última reforma publicada en el periódico oficial: 29 de marzo de 2017, pág. 119.

¹⁰³ **289 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.** H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. LXIII Legislatura Constitucional, Centro de Información e Investigaciones Legislativas, Unidad de Investigaciones Legislativas. Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 9 de agosto de 1980. Última reforma: Decreto No. 2026 aprobado el 11 de agosto del 2016 y publicado en el Periódico oficial extra del 3 de octubre de 2016, pág. 72.

¹⁰⁴ *Idem.*

III.3.21 Código Penal para el Estado de Puebla

“Artículo 338. Comete el delito de **feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de **género**.

Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;
- II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;
- III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- IV. Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. Se deroga;
- VI. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual.
- VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- IX. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- X. Que la víctima tenga parentesco con el victimario”.¹⁰⁵

“338 Bis. A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción **de cuarenta a sesenta años de prisión** y multa de quinientos a mil días de salario.

¹⁰⁵ **338 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.** H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla. LIX Legislatura Constitucional, publicado el 23 de diciembre de 1986. Texto vigente, pág. 81.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.

338 Ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

338 Quáter. Además de las penas aplicables por el concurso real, **si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio** se sancionará con una pena de **cincuenta a setenta años de prisión.**

“Artículo 338 Quinquies. Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor”.¹⁰⁶

III.3.22 Código Penal para el Estado de Querétaro

“Artículo 126 BIS. Al que **prive de la vida a una mujer** por razones derivadas de su **género**, se le impondrán **de 20 a 50 años de prisión** y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.

Se considera que existen razones de **género**, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;
- V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;

¹⁰⁶ *Ibidem*, págs. 81 y 82.

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y

Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.¹⁰⁷

“Artículo 131. Se entiende que el **homicidio** y las lesiones son **calificadas** cuando:

I. El agente haya reflexionado sobre la comisión del delito;

II. El agente haya realizado el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias tales que imposibiliten la defensa del ofendido y aquél no corra riesgo de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación;

III. El agente haya realizado el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las tácitas que éste debía esperar de aquél, por las relaciones que fundadamente deben inspirar seguridad o confianza;

IV. El delito que se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, o con ensañamiento crueldad o por motivos depravados o de odio manifiesto por la preferencia sexual o identidad de género de la víctima.

Se entiende por odio manifiesto, que la víctima presente signos de violencia sexual o mutilaciones o quemaduras o asfixia o existan antecedentes o datos previos al hecho, que establezcan que hubo amenazas o acoso contra la víctima relacionadas a su preferencia sexual o identidad de género.

¹⁰⁷ **289 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.** Poder Legislativo del Estado de Querétaro. Dirección de Investigación y Estadística Legislativa, biblioteca “Manuel Septién”. Texto vigente, págs. 34 y 35.

V. El delito se cometa dolosamente y no concurra ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en este Código, en agravio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación.

VI. Derogada”.¹⁰⁸

“Artículo 126. Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 131 de este Código; el homicidio se sancionará con prisión de **quince a cincuenta años** y multa de 500 a 750 días”.¹⁰⁹

III.3.23 Código Penal para el Estado de Quintana Roo

“Artículo 89-BIS. Comete delito de **feminicidio**, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de **género**. Se le impondrá prisión de **veinticinco a cincuenta años** y de mil quinientos a tres mil días multa.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal;

II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

III. Que a la víctima se la haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;

IV. Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo contra la víctima;

V. Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer;

¹⁰⁸ *Ibidem*, págs. 35 y 36.

¹⁰⁹ *Idem*.

VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio”.¹¹⁰

“Artículo 89 -TER. Se impondrán de **dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público** que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Omite realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin causa justificada;

II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito; o

III. Intencionalmente, realice prácticas dilatorias en la procuración o administración de justicia, sin causa justificada”.¹¹¹

III.3.24 Código Penal para el Estado de San Luis Potosí

“Artículo 135. Comete el delito de **feminicidio**, quien priva de la vida a una mujer por razones de **género**. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;

II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;

III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;

¹¹⁰ **338 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.** Legislación Estatal de Quintana Roo, Leyes & Códigos, creado el 31 de octubre de 2011, última actualización agosto de 2015. Texto vigente, págs. 28 y 29.

¹¹¹ *Idem.*

IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.

Este delito se sancionará con una pena de **veinte a cincuenta años de prisión**, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo **perderá los derechos** con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Igualmente, al **servidor público** que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código”.¹¹²

¹¹² **135 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LXI** Legislatura de San Luis Potosí. Instituto de Investigaciones Legislativas. Fecha de aprobación 28 septiembre de 2014, publicada en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente de su aprobación. Última reforma 31 de diciembre de 2017. Texto vigente, pág. 39.

III.3.25 Código Penal para el Estado de Sinaloa

“Artículo 134 Bis. Comete el delito de **feminicidio** quien, por razones de **género**, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;
- III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió **una relación** de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de **treinta a cincuenta y cinco años de prisión.**

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio”.¹¹³

¹¹³ **135 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.** Publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 131 del 28 de octubre de 1992. Última reforma 28 de diciembre de 2016. Decreto número 539. Texto vigente, pág. 39.

III.3.26 Código Penal para el Estado de Sonora

“Artículo 252. Comete el delito de **homicidio** el que priva de la vida a otro”. ¹¹⁴

“Artículo 256. Al responsable de cualquier homicidio intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán **de ocho a veinte años de prisión**”. ¹¹⁵

“Artículo 258. Cuando el homicidio sea cometido a propósito de una violación, allanamiento de morada, asalto, secuestro **o cuando sea cometido en contra de la víctima por su condición de género**, se sancionará con prisión **de veinticinco a cincuenta años**.

Al autor de **homicidio calificado** con premeditación, alevosía o traición, o al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o a su adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá **la misma pena señalada en el párrafo anterior**. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, B.O. 4 DE JUNIO DE 2009)

No se considerará calificado el homicidio cometido por la madre que prive de la vida a su infante dentro de las setenta y dos horas inmediatamente posteriores al parto, cuando dicha privación de la vida sea consecuencia de una crisis emocional de naturaleza grave.

Al responsable de cualquier otro homicidio calificado se impondrá de **veinte a cincuenta años de prisión**”. ¹¹⁶

¹¹⁴ **252 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.** Publicado en la Sección Primera del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el 24 de marzo de 1994. Ley número 386. Texto vigente, pág. 91.

¹¹⁵ *Ibidem*, pág. 92.

¹¹⁶ *Idem*.

III.3.27 Código Penal para el Estado de Tabasco

“Artículo 115 Bis. Se considera **feminicidio** el homicidio de una mujer realizado por razones de **género**. Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito;

IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

V. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida, o actos de necrofilia;

VI. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, laboral o escolar, generada por el sujeto activo en contra de la víctima;

VII. Existan antecedentes o datos que establezcan que se cometieron amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, asedio, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán **de cuarenta a sesenta años de prisión** y de quinientos a mil días multa.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo **perderá todos los derechos** con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.¹¹⁷

III.3.28 Código Penal para el Estado de Tamaulipas

“Artículo 337 Bis. Comete el delito de **feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de **género**. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán **de cuarenta a cincuenta años de prisión** y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo **perderá todos los derechos** con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

¹¹⁷ **111 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.** Última Reforma mediante Decreto 136 de fecha 8 de diciembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7856 Suplemento F de fecha 20 de diciembre de 2017. Texto vigente, págs. 37 y 38.

Así también se le condenará a la **pérdida de la patria potestad** en el caso de que tenga hijos con la víctima. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”. ¹¹⁸

III.3.29 Código Penal para el Estado de Tlaxcala

“Artículo 229. Comete el delito de **feminicidio** quien, por razones de **género**, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se actualice violencia de género; entendiéndose por ésta, la comisión del delito asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación de la sujeto pasivo;

II. El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile a la pasivo o el cadáver de ésta;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, violencia, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; o

V. El cadáver de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público”. ¹¹⁹

¹¹⁸ **337 Bis. Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.** Última Reforma aplicada en el Periódico Oficial Extraordinario del 18 de diciembre de 2017. Decreto No. 410. Texto vigente, págs. 75 y 76.

¹¹⁹ **229 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.** Secretaría Parlamentaria Congreso del Estado. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de mayo de 2016. Decreto No. 161. Texto vigente, pág. 44.

“Artículo 229 bis. A quien cometa feminicidio se le impondrán **de treinta a setenta años de prisión** y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán **de cuarenta a setenta años de prisión** y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Artículo 229 ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a la **pérdida de los derechos** que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.

Artículo 230. A quien **prive de la vida a su ascendiente o descendiente** consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de salario.

Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 239 de este código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario”.¹²⁰

III.3.30 Código Penal para el Estado de Veracruz

“Artículo 367 Bis. Comete el delito de **feminicidio** quien por razones de **género** priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

¹²⁰ *Idem.*

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;

V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción **de cuarenta a setenta años de prisión**. Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I **perderá también los derechos** de familia y los de carácter sucesorio.

En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado".¹²¹

III.3.31 Código Penal para el Estado de Yucatán

"Artículo 394 Quinquies. Comete el delito de **feminicidio** quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de **género**. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.

II. A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.

¹²¹ **367 Bis. Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.** Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado. Código publicado en la Gaceta oficial. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de fecha 20 de febrero de 2017. Código No. 586. Texto vigente, págs. 81 y 82.

III. Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán **de treinta a cuarenta años de prisión** y de quinientos a mil días multa.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una **relación de parentesco** por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; **laboral, docente o sentimental**, se impondrá una pena de prisión de **treinta a cincuenta años de prisión** y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo **perderá todos los derechos** con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio”.¹²²

“Artículo 394 Sexies. **Al servidor público** que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.¹²³

¹²² **394 Quinquies. Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.** Legislatura del Congreso del Estado. Código publicado en la Gaceta oficial. Última reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 14 de febrero de 2018. Texto vigente, págs. 174 y 175.

¹²³ *Idem.*

III.3.32 Código Penal para el Estado de Zacatecas

“Artículo 325. Comete el delito de **feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de **género**. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **veinte a cincuenta años de prisión** y multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas.

Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;
- V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;
- VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

(...)

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo **perderá todos los derechos** con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La **reparación del daño** a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.¹²⁴

¹²⁴ **325 Artículo, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.** Instituto de Investigaciones Legislativas LXI Legislatura del Estado (septiembre 2013 – septiembre 2016). Última actualización 5 de marzo de 2018. Texto vigente, págs. 153 y 154.

CAPÍTULO IV

LA FALTA DE PRECISIÓN NORMATIVA EN MÉXICO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO

IV.1 Análisis del tipo penal de feminicidio, contenido en diversos Códigos Penales de la República Mexicana

Si bien, existe una perspectiva de género contemplada en el artículo 5 fracción IX de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, que promueve la igualdad entre géneros procurando el bienestar, la igualdad de derechos, oportunidades y el mismo valor para ambos, no así, la aplicación; también, lo es que, hace falta voluntad social, política y cultural para entender el contexto del feminicidio en el país.

Dicha Ley, hace mención entre otros conceptos, del término de violencia feminicida como una extrema forma de violencia la cual, puede culminar en homicidio.

Así también; refiere que: "...En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal" un gran avance en materia con amplias lagunas en el marco jurídico.

También, es importante que las Autoridades Judiciales consideren al feminicidio no solo como un homicidio más, sino como una acción que arremete con odio en contra de un género que, a pesar de las leyes ya promulgadas con perspectiva de género se mantienen en estado vulnerable.

La situación de violencia generalizada que se vive en el país, la violencia contra las mujeres debe de enmarcarse en dos aspectos:

- Primero, en el impacto que ha tenido el crimen organizado en la violencia contra las mujeres; y
- Segundo, en un marco normativo que no acaba de proteger ni garantizar su vida, integridad y seguridad.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en países donde hay conflicto armado, la seguridad y vida de las mujeres se agravan por la presencia de los grupos armados en la vida cotidiana y por el control social que estos ejercen sobre sus vidas en los espacios públicos y privados.

A continuación, se citan algunos de los principales problemas que se presentan con el tipo penal de femicidio, en el país.

1. Desde 2011, los Estados y el Gobierno Federal comenzaron a incluir el tipo penal de femicidio, a sus Códigos Penales, y las condiciones específicas que tienen que ocurrir para que se considere así, pero se advierten diferencias en su tipificación.
2. No todos los Estados de la República Mexicana, tienen tipificado en su Código Penal, el delito de femicidio, como: **el homicidio de una mujer por condición de género.**
3. Al no existir homologación y aún más tipificación del delito de femicidio en el país, genera una violación sistemática a los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas, haciéndolas más vulnerables.
4. En algunos Estados de la República Mexicana la tipificación del femicidio es considerada como una forma para que se eximan de sus responsabilidades en materia de protección a los Derechos Humanos de las mujeres, *al tipificar con **elementos subjetivos y de difícil acreditación**, que no permiten investigar este tipo de asesinatos y volviendo invisible la problemática, como es el caso del Estado de México, Nayarit y Chiapas.*

5. Para algunos casos, el tipo penal de feminicidio hace referencia únicamente al hombre como victimario para perpetuar dicho delito, como es el caso del **Código Penal de Tamaulipas**.
6. No todos los Códigos Penales que tienen tipificado el feminicidio, **no establecen como una de sus causas el que existan antecedentes de violencia** por parte del agresor.
7. En tanto, la hipótesis de **la incomunicación de la víctima**, que establece el Código Penal Federal, **no es reconocida por seis entidades como un elemento de feminicidio**.
8. **Hay siete entidades con el feminicidio tipificado que no incluyen las amenazas** como una de las causas.
9. **Existen ocho estados** en donde no se reconoce tampoco como un motivo el **dejar el cuerpo de la víctima en la vía pública**.
10. **Dos causas** que contempla el Código Penal Federal como feminicidio y que sí son reconocidas por casi todos los Estados también son: **“la presencia de violencia sexual de cualquier tipo”**, y el que se **“inflijan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones”** a las víctimas.
11. Respecto a las sanciones, estas son variadas, como es el caso del **Código Penal de Tlaxcala**, que presenta una sanción mínima para delito tan grave: considera una pena de 17 a 30 años de prisión.
12. Por otra parte, un común denominador en la tipificación del feminicidio en los distintos Códigos Penales es la gravedad del castigo que, en teoría, se aplica a quien cometa este delito. Los casos más extremos son los del **Estado de México, Morelos y Veracruz**, donde las penas van de los 30 hasta los 70 años de prisión.

13. En el Código Penal de **Campeche**, no señala penalidad del delito de feminicidio, sino que establece que **se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**
14. Para el Estado de Chihuahua, no está tipificado el feminicidio como delito, **nunca ha sido reconocido**. De la revisión de su Código Penal lo único que se advierte es **una agravante en el delito de homicidio calificado cuando la víctima “sea del sexo femenino o menor de edad”** (artículo 126), lo que eleva la pena de cárcel hasta a 60 años de prisión. Es paradójico que Chihuahua sea el único estado donde no está tipificado el feminicidio, siendo que en esta entidad se han presentado casos como el de **“las muertas de Juárez”** y una serie de feminicidios en dicha ciudad fronteriza, que según estimaciones (porque no hay conteo oficial) habrían dejado más de 700 víctimas.
15. En el caso de Nayarit, su Código Penal actualizado menciona que **la tipificación del delito de feminicidio está aprobada desde septiembre de 2016**, pero existía un plazo de 180 días para su entrada en vigor. **Dicho plazo concluyó el 28 de marzo pasado, pero el feminicidio sigue sin incluirse en el Código Penal.**
16. En **12** de los **32 Estados de la República Mexicana**, el que un hombre prive de la vida a su novia, esposa o a una mujer con la que tenga una relación sentimental o de amistad **no es suficiente para que el delito sea considerado como feminicidio**, pese a que **a nivel federal y en otras 18 entidades sí lo es.**
17. En el Código Penal Federal se establecen **siete causas que convierten a un homicidio en un feminicidio**, y **basta que se presente una de ellas** para que así se le considere. Una de esas causas es que haya existido una **“relación sentimental, afectiva o de confianza”**. Algunos Códigos Penales incluyen también esta condición y **agregan relaciones laborales, docentes o de cualquier subordinación** como un elemento para determinar que se trató de un feminicidio.

Hay 12 entidades que, si bien tienen tipificado el delito de feminicidio, **no incluyen** como uno de los elementos para considerar ese crimen como feminicidio **la relación entre la víctima y victimario**. Entre esas entidades está la **Ciudad de México**, que, **reconoce como víctimas de feminicidio a menos de 40% de las mujeres asesinadas** en condiciones de violencia.

Las otras entidades que están en una situación similar son: **Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Durango, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán**.

Esto además de Chihuahua y Nayarit donde no está tipificado el delito de feminicidio.

18. De los estados señalados, **Yucatán, Sinaloa, Nuevo León, Oaxaca, Durango** y la **Ciudad de México** reconocen el nexo sentimental o afectivo entre la víctima y victimario del posible feminicidio **como una agravante**, pero **lo condicionan a que se presente alguna de las otras causas** que se consideran erróneamente tipificar en automático un feminicidio.
19. En **Morelos**, no se contempla como tal el Feminicidio, sino como una agravante al señalar: **El activo sea un hombre** superior en fuerza física y **el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años...**
20. En el Código Penal para **el Estado Nayarit**, no solo está tipificado el feminicidio, sino que cuenta con un artículo (361 Ter) expreso para establecer agravantes para el propio feminicidio, con la intención de aumentar las penas.
21. En algunas entidades federativas se ha supeditado el feminicidio a la acreditación previa del homicidio doloso. Esto es que debido a que no está tipificado como tal, en el propio tipo penal del homicidio mencionan: si se trata de un feminicidio estese en lo contemplado por el homicidio calificado.

Esto no tiene sustento jurídico, como se señaló en el **Capítulo III** del presente trabajo o bien otro caso es que para aumentar la penalidad lo sustentan con el homicidio calificado.

22. La existencia del tipo penal no basta, ni tampoco bastan las sentencias condenatorias que se han dictado, para enfrentar la violencia feminicida, si consideramos que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y las organizaciones de la sociedad civil y las mujeres, denunciaron que en nuestro país, siete mujeres son asesinadas todos los días, **es evidente que las 169 sentencias que se han dictado en todo el país por feminicidio, evidencian que la impunidad continua siendo la regla general en la actuación del Estado Mexicano**".
23. **El código del Distrito Federal, en su artículo 137 establece erróneamente ..."cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio"**. Inexacta aplicación del término feminicidio, puesto que, en todo el ordenamiento legal no existe el tipo penal de feminicidio.
24. Si tomamos en cuenta, la relevancia del factor político no es de extrañar que, en todas las entidades federativas se ha eliminado cualquier referencia a la responsabilidad a los servidores públicos que investigan y sancionan el delito, es decir, en el momento de la tipificación, ha desaparecido toda mención al elemento de impunidad que ha caracterizado al feminicidio en México.

El problema es que, aunque la tipificación a nivel federal es importante desde un punto de vista político y simbólico, en la práctica **resulta complicado que se actualicen los supuestos para que un feminicidio suceda en el ámbito federal**, pero no así en el ámbito local.

Para una mejor Comprensión de la problemática y atendiendo al contenido del Capítulo II del presente trabajo, véase la figura no. 3.

Gráfica de los Códigos Penales en la República Mexicana que tipifican el feminicidio

No.	Código Penal Del Estado	Tipo penal feminicidio	Penalidad		Elementos objetivos, subjetivos y normativos
			Mínima	Máxima	
1	Federal	si	40	60	<ul style="list-style-type: none"> • Género • Pérdida de derechos • Pena al servidor público retarde o entorpezca la procuración de justicia
2	Baja California	si	20	50	<ul style="list-style-type: none"> • Género • Pérdida de derechos • Preterintencional
3	Baja California Sur	X Homicidio	20	50	<ul style="list-style-type: none"> • Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente • Pérdida de derechos • Preterintencional
4	Campeche	si			<ul style="list-style-type: none"> • Género • La sanción la remite a lo dispuesto por la “Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”
5	Coahuila	si	20	50	<ul style="list-style-type: none"> • Género • Pérdida de derechos • Pena al servidor público retarde o entorpezca la procuración de justicia
6	Colima	si	35	50	<ul style="list-style-type: none"> • Género • Pérdida de derechos • Desprotección o incapacidad que posibilite su defensa por falta de comunicación o la distancia, impedimento físico o material para pedir auxilio • Preterintencional
7	Chiapas	X Homicidio	15	50	<ul style="list-style-type: none"> • Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente
8	Chihuahua	X Homicidio	30	60	<ul style="list-style-type: none"> • Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente • Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad
9	Distrito Federal	X Homicidio	20	50	<ul style="list-style-type: none"> • Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente • Aplica la penalidad del homicidio calificado, con la calificativa de odio, al señalar que el agente lo comete por género, identidad de género.
10	Durango	X Homicidio	20	60	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio • Inexacta aplicación del término.
11	Guanajuato	si	30	60	<ul style="list-style-type: none"> • Género (mujer) • Pérdida de derechos
12	Guerrero	si	20	60	<p style="text-align: center;">Primer Estado en tipificar el delito de feminicidio en el año 2011</p> <ul style="list-style-type: none"> • Género (mujer) • Pérdida de derechos
13	Hidalgo	si	25	50	<ul style="list-style-type: none"> • Género (mujer)
14	Jalisco	X Homicidio	12	40	<ul style="list-style-type: none"> • Se está en lo contemplado en el Artículo 213. Se impondrán de doce a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida a otra. Pero, cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a cuarenta años de prisión
15	Estado de México	si	40	70	<ul style="list-style-type: none"> • Género (mujer) • Pérdida de derechos • Se agrava hasta un tercio cuando sea menor, embarazada o discapacitada • Pena al servidor público • Homicidio doloso
16	Michoacán	si	20	40	<ul style="list-style-type: none"> • El feminicidio se considera homicidio calificado.

17	Morelos	X Homicidio	20	70	<ul style="list-style-type: none"> • Se considera homicidio calificado, (sanción) al señalar que existe ventaja cuando el sujeto activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de 18 años.
18	Nayarit	si	35	70	<ul style="list-style-type: none"> • Género (mujer) • Cuando el feminicidio se considere calificado • Pena al servidor público retarde o entorpezca la procuración de justicia
19	Nuevo León	X Homicidio	15	25	<ul style="list-style-type: none"> • Al responsable de cualquier homicidio, que no tenga señalada una sanción especial en este código. • Preterintencional
20	Oaxaca	X Homicidio	30	40	<ul style="list-style-type: none"> • Se está en lo dispuesto al homicidio calificado.
21	Puebla	si	40	70	<ul style="list-style-type: none"> • Género (mujer) • Pérdida de derechos • Si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión • Tentativa
22	Querétaro	si	20	50	<ul style="list-style-type: none"> • Género (mujer) • Pena al servidor público retarde o entorpezca la procuración de justicia • Preterintencional
23	Quintana Roo	si	25	50	<ul style="list-style-type: none"> • Género (mujer) • Pérdida de derechos • Pena al servidor público retarde o entorpezca la procuración de justicia • Preterintencional
24	San Luis Potosí	si	20	50	<ul style="list-style-type: none"> • Género (mujer) • Pérdida de derechos • Pena al servidor público retarde o entorpezca la procuración de justicia • Prohíbe la cremación de todo cadáver de feminicidio • Preterintencional
25	Sinaloa	si	30	55	<ul style="list-style-type: none"> • Género (mujer) • Relación de parentesco: matrimonio, concubinato laboral, docente • Preterintencional
26	Sonora	X Homicidio	25	50	<ul style="list-style-type: none"> • Género • Homicidio calificado de 20 a 50 años de prisión (es menor la pena) • Preterintencional
27	Tabasco	si	40	60	<ul style="list-style-type: none"> • Género (mujer) • Pérdida de derechos • Pena al servidor público retarde o entorpezca la procuración de justicia
28	Tamaulipas	si	40	50	<ul style="list-style-type: none"> • Género (mujer) • Pérdida de derechos • Pérdida de la patria potestad • Pena al servidor público retarde o entorpezca la procuración de justicia
29	Tlaxcala	si	30	60	<ul style="list-style-type: none"> • Género (mujer) • Relación de parentesco: matrimonio, concubinato laboral, docente • Pérdida de derechos
30	Veracruz	si	40	70	<ul style="list-style-type: none"> • Género (mujer) • Pérdida de derechos • Personalidad misógina del inculpado
31	Yucatán	si	30	40	<ul style="list-style-type: none"> • Género (mujer) • Relación de parentesco: matrimonio, concubinato laboral, docente • Pérdida de derechos • Pena al servidor público retarde o entorpezca la procuración de justicia
32	Zacatecas	si	20	50	<ul style="list-style-type: none"> • Género (mujer) • Pérdida de derecho • Reparación del daño • Pena al servidor público retarde o entorpezca la procuración de justicia • Preterintencional

Figura 3.

En cuyos colores se destaca:

Las entidades federativas que aún no cuentan con el tipo penal de feminicidio en sus códigos Penales.	El tipo penal aplicable a las muertes violentas de mujeres es el homicidio	Estado que no cuenta con penalidad a pesar de tener tipificado el delito de feminicidio, remitiendo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta no contemple penalidad alguna.	Primer Estado en tipificar el feminicidio en el año 2011	Se destacan: <ul style="list-style-type: none"> • Los tipos penales que hay referirse al género, lo hacen a la mujer en tanto los restantes Estados es a manera general, sin distinción. • Las penalidades menores. • En general los aspectos importantes o sobre salientes del código penal, según el Estado que se trate. 	Que los tipos penales cuentan con el elemento subjetivo de la preterintención.
---	--	---	--	--	--

- 22 Entidades federativas han tipificado el feminicidio como delito.
- 22 Establecen como sujeto activo a cualquier persona.
- 1 Establece como sujeto activo de manera expresa “al hombre”.
- La pena mínima más baja la prevé Chiapas, Jalisco y Nuevo León.
- Las penas más altas las establecen: el Estado de México, Morelos, Nayarit, Puebla y Veracruz con 70 años.

- La multa más baja la aplica Baja California, con hasta 500 días y la más alta la establecen Estado de México y Tamaulipas con 5 mil días.
- 22 establecen “razones de género” para constituir el tipo penal.
- 6 establecen “razones de género en general” para construir el tipo penal
- 16 establecen “razones de género señalando a la mujer” para construir el tipo penal

IV.2 La necesidad de tipificar el feminicidio en toda la República Mexicana

Por otra parte, ante el contexto de feminicidio y violencia sistemática contra las mujeres, diversos mecanismos internacionales de derechos humanos han recomendado al Estado mexicano, considerar al feminicidio como un delito, dentro del Código Penal Federal y los Códigos Penales Estatales, atendiendo a esta recomendación y debido al contexto político se han presentado diversas iniciativas para **tipificar el feminicidio**.

No es de extrañar, por lo tanto, que de acuerdo con el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, prácticamente el 100% de los casos que se está investigando como feminicidio han sucedido en alguno de los 22 estados que han tipificado el feminicidio de una manera más objetiva.

Con el fin de subsanar este problema, en 2012 una nueva recomendación de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer (CEDAW) pondría el énfasis en la necesidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se basa en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación.

En este momento, resulta complicado saber cuál será el alcance real de este nuevo tipo penal. Existe un problema que ha salido a la luz, en los pocos casos en que se han obtenido condenas por feminicidio, y es que en la práctica totalidad de los casos que se investigan como feminicidio, han sido cometidos por algún conocido de la víctima.

A pesar de que, de acuerdo con el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio sólo el 20% de los feminicidios fueron cometidos por alguien cercano a la víctima.

La incapacidad del Estado Mexicano para proteger a las mujeres, y en su caso investigar y condenar a los culpables de los feminicidios, es decir, las principales razones por las que la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH) condenó a México en 2009, siguen imperando en el país y seguirán mientras no se de una profunda transformación en todo el sistema de justicia.

Cito la situación que vive el Estado de México, es alarmante, son 11 municipios donde se ha emitido declaratoria de Alerta de Violencia de Género; Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Báez, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad, es el número 1 en feminicidios y las autoridades han hecho caso omiso, porque desafortunadamente en México no se ha podido lograr que las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades integren a su sistema el feminicidio tal y como está definido en el Código Federal, se refiere a la entidad Mexiquense porque justamente cuenta con articulados en materia pero al hecho y a los resultados pareciera lo contrario.

Sin embargo, esta figura innovadora y única en el mundo, no ha podido tener los resultados esperados ya que, por un lado, existen algunas lagunas jurídicas en la legislación vigente para evaluar el cumplimiento de los Estados y por otro, hay una falta de voluntad política para poner en acción dichas medidas.

El feminicidio, como delito autónomo al momento de proponer la investigación y de analizar los estándares de acceso a la justicia para las víctimas.

La expresión más cruda y trágica de la violencia de género, es la que deriva en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones mortales que provienen en su mayoría de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían; otras más, que también forman parte de la violencia de género, provienen de extraños y de grupos de delincuencia organizada, para quienes las mujeres son una mercancía.

En todas estas formas de violencia, que culminan con asesinatos de mujeres el denominador común es una visión, una convicción, una creencia de que las mujeres son personas de menor valor, desiguales, objetos que se usan y se desechan, que pueden ser castigadas con infinita crueldad.

En el feminicidio se conjuntan una serie de elementos que lo invisibilizan y disimulan, tales como: el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad.

Todo ello, genera impunidad que no sólo niega justicia para las víctimas, sino que además provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad la convicción de que la muerte violenta de las mujeres, al no merecer la atención e investigación de las autoridades, refuerza la desigualdad y la discriminación de la que son objeto en la vida diaria.

IV.3 Homologar el tipo penal de feminicidio para los 32 Estados de la República Mexicana

Como se evidencia los niveles de violencia y sus diversas manifestaciones orillaron a que se generara el tipo penal de feminicidio, el cual, contiene elementos diversos al homicidio que se han hecho evidentes en este trabajo.

México está integrado por 32 Estados, cada uno cuenta con un gobierno libre y soberano que dicta sus propias leyes, tiene su propio sistema de justicia y ejecuta sus políticas públicas; esto, aunado a la violencia feminicida, deriva en la ausencia del estado democrático de derecho. Justamente, un reflejo de cómo el país, se debate entre un México que lucha por construir una cultura de equidad e igualdad y que por otro lado vive una práctica cotidiana de impunidad, altos índices de corrupción e inoperancia del Estado en la investigación de los asesinatos de mujeres, elevan el número de feminicidios.

También, se encuentran homicidios de mujeres por razones de género que no son debidamente aclarados, por lo tanto, no reciben sanción.

Por ello, es necesario se determine cuáles son las causas que, deben entenderse como de “género” ya que los asesinatos de mujeres tienen características distintivas que la diferencia de los homicidios masculinos.

A efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia para asegurar a las mujeres el ejercicio pleno de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, se propone una definición más completa para **la tipificación del delito de feminicidio**, para todos los Estados de la República Mexicana, ampliando las circunstancias para cometerlo, de manera consecutiva realizar **el proceso de homologación de las leyes** derivado de la importancia de contemplarlo en cada uno de los Códigos Penales de los Estados.

IV.4 Propuesta

El artículo 325 del Código Penal Federal, es un ordenamiento que debe ser implementado en los 32 Estados de la República Mexicana; es decir, que integren al feminicidio como un delito, que urge sea tipificado y homologado en materia penal, porque toda agresión, maltrato, abuso, acoso, tortura, explotación y más contra, cualquier mujer representa una violación a Derechos Humanos que necesariamente debe castigarse, aunado a ello si se trata de homicidio.

“Artículo 325. Comete el delito de **feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de **género**. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infringido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **cuarenta a sesenta años de prisión** y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.¹²⁵

¹²⁵ **325 Artículo, CÓDIGO PENAL FEDERAL.** Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de agosto de 1931. Texto vigente, págs. 90 y 91.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El reconocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres, dió inicio a un proceso para evidenciar el papel que las tradiciones, costumbres e incluso las leyes han jugado en la permanencia de esa violencia.

SEGUNDA. México, enfrenta varios pendientes en materia de feminicidios. Si bien, la tipificación del delito es un paso, no basta para llegar a la meta que es combatir la impunidad y que se juzgue con perspectiva de género, la violencia feminicida.

TERCERA. También, se requieren fiscalías y tribunales especializados para investigar este tipo de crímenes, así como, es urgente una mayor capacitación de los servidores públicos especializados en la investigación de los feminicidios.

CUARTA. La aplicación de la norma al caso concreto por lo que las y los Jueces a quienes le corresponde administrar la justicia, juzgando deberán de hacerlo con perspectiva de género, lo que implica, explorar si la aplicación de una norma conlleva discriminación de género mediante la reproducción de estereotipos sobre qué es la mujer y qué es el hombre, así como, establecer una estrategia jurídica adecuada para evitar el impacto de la discriminación en el caso específico. Para juzgar con perspectiva de género, resulta conveniente aplicar el derecho conforme al principio *pro persona* reconocido en el sistema jurídico mexicano.

QUINTA. Es importante hacer uso de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, los cuales se encuentran en diversas fuentes, tales como los tratados internacionales de Derechos Humanos y la jurisprudencia derivada de la aplicación de los mismos, por parte de los órganos internacionales o las cortes de otros países.

SEXTA. El tipo penal de feminicidio, es considerado autónomo o independiente, ya que es aquel que tienen vida propia, sin depender de la presencia de otra figura típica.

SÉPTIMA. Se requiere la creación de políticas públicas, que inhabiliten la complicidad y negligencia, que coadyuven en la comisión del delito y que tengan como eje rector la prevención, participación persecución del delito; y una legislación que contribuya de manera real y efectiva el combate a este mal social.

OCTAVA. El motivo a tipificar de igual manera el feminicidio, tiene que ver con:

- Combatir la “invisibilidad”;
- Combatir la discriminación de *jure* y de facto;
- Combatir la impunidad; y
- Combatir la permisibilidad social

NOVENA. El homologar cómo está tipificado el feminicidio en todo el país, es un paso básico para que no existan diferencias de un estado a otro, sobre cómo se considera un homicidio por cuestión de género, se propone que prevalezca el tipo penal establecido en el Código Penal Federal.

DÉCIMA. No basta solo con homologar el tipo penal para su aplicación en todos los Estados que conforman la República Mexicana, la prevención es necesaria para evitar que se dé este delito, es por ello que se sugieren una serie de medidas preventivas:

1. La formación de profesionales del Derecho especializados en Derechos Humanos y género.
2. La transformación de los programas de estudios de las escuelas desde el nivel primaria.

3. Transformar el lenguaje masculinizado y sexista de las normas y resoluciones.
4. Conocer y aplicar los tratados internacionales de Derechos de las mujeres y normas.
5. Abordajes desde una perspectiva de derechos, no asistencialistas o conciliatorios.
6. Crear instancias altamente especializadas al interior de las procuradurías, dotadas de recursos humanos, materiales y competenciales para atender de manera integral el fenómeno de la violencia contra las mujeres.
7. Respaldo el trabajo de investigación con peritajes con perspectiva de género.
8. Elaborar estadísticas desagregadas por sexo.
9. Aplicación de protocolos reales, de acuerdo a las necesidades de la población para la atención de las víctimas.
10. Establecer mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

Solo de esta manera, estaremos en condiciones adecuadas a efecto de sancionar el feminicidio.

BIBLIOGRAFÍA

Libros.

1. ANTILLÓN, X. (2009). ***“El Brillo del Sol se nos Perdió ese Día”***. Informe sobre el Impacto Psicosocial del Femicidio en el Caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma. México: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C.
2. ATENCIO, Graciela - LAPORTA, Elena: ***“Tipos de feminicidio o las variantes de la violencia extrema patriarcal”***.
3. BOURDIEU, P. (2001). ***“Masculine Domination”***. Stanford, California: Stanford University Press.
4. BUZAWA E. y BUZAWA C. (2003). Domestic Violence. The Criminal Justice Response. Thousand Oaks, United States of America: Sage Publications, Inc. Citado en ***“Violencia contra las mujeres en el Estado de México”***.
5. CAPUTI y RUSSEL, ***“El femicidio se considera como el último escalón de la violencia contra las mujeres”***. N° 9, octubre 2015 – marzo 2016.
6. CARCEDO, Ana. ***“Presentación realizada en Ciudad de Guatemala”***. Año 2005. Disponible en: http://amdh.org.mx/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Femicidio/5Otros_textos/7/capitulos_desglosados/Elementos_discusion_juridica_concepto.pdf.
7. CORSI, J. ***“La Violencia hacia las Mujeres como Problema Social”***. Análisis de las consecuencias y de los Factores de Riesgo. Documentación de apoyo. España: Fundación Mujeres. Corte Europea de Derechos Humanos. Caso de Opuz vs Turkey. Sentencia del 9 de junio de 2009.

8. GARITA VILCHEZ, Ana Isabel, **“La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe”**. Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Ciudad de Panamá, Panamá
9. LAGARDE, Marcela. Extracto del peritaje rendido en el caso González y otras vs. México, conocido como **“Campo Algodonero”**, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de noviembre de 2009. Disponible en: <http://aquiescencia.net/2011/05/02/marcela-lagarde-y-la-invincion-de-la-categoria-feminicidio/>.
10. MACARENA, Iribarne, **“Feminicidio en México”**, University of Wollongong, Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad, año 2015.
11. MARTÍN - BARÓ, I. **“La violencia política y la guerra como causas del trauma psicosocial en El Salvador”**. 1990. Psicología Social de la Guerra. San Salvador: UCA Editores.
12. MONÁRREZ FRAGOSO, Julia E. **“Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005”**, visible en: Monárrez, Julia, et.al., Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, Vol. II, Violencia infligida contra la pareja y Feminicidio, México. El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa Editores, 2010.
13. MOSOSO URZÚA, Valeria - PÉREZ GARRIDO, Ana Yeli. **“Violencia contra las Mujeres en el Estado de México”**. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH). México, 2012.
14. OLAMENDI, Patricia. **“Femenicidio en México”**. Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) 1ª Edición, México 2016.

15. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, **“Teoría del Delitos”**. UNAM-IIJ, PÉREZ, M. (1999). “La Violencia Intrafamiliar”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XXXII. No. 95, mayo-agosto. México.
16. RUSSELL, Diane y CAPUTI, Jane. **“Speaking the unspeakable”**. Revista Ms. 1990.
17. TOLEDO, Patsili. **“Feminicidio”**. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, 2009.
18. ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. **“Manual de Derecho Penal”**, parte general, Cárdenas Editor, México 1986.

Legislación

1. **ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS** (OEA). *“Relatoría sobre los Derechos de la Mujer”*, Organización de los Estados Americanos.
2. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, México, Editorial SISTA, S.A de C.V, Centésima Décima Tercera edición, año 2017.
3. **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**. UNICEF. Comité Español. Nuevo Siglo. Madrid, 2006.
4. **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER** (CETFDICM), visible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>.

5. **DECLARACIÓN DE MÉXICO SOBRE LA IGUALDAD DE LA MUJER Y SU CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO Y LA PAZ**, párrafo 28, año 1975.
6. **PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (PFCEFDM)**, Adoptada por la Asamblea General es su resolución A/54/4 de seis de octubre de 1999. Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, pág. 1. Visible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx>
7. **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES, SECCIÓN DE TRATADOS DE LA OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS**. “Manual de Tratados”. 2001, Nueva York, Estados Unidos.
8. **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)** en la Resolución 40/36, adoptada por la Asamblea General en 1985.
9. **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU)**. “Declaración sobre la violencia contra la mujer”. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. A/RES/48/104. 23 de febrero de 1994.
10. **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU)**. “Mujeres, el Progreso de las Mujeres en el Mundo, en busca de la justicia”, año 2011.
11. **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)**, “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres (Convención de Belém do Pará)”. Belém do Pará, Brasil. De 6 de septiembre de 1994. Publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.

12. **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)**. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Declaración sobre el feminicidio. Cuarta Reunión del Comité de Expertas (CEVI). 15 de agosto de 2008, párr. 2.
13. **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1979)**. “Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres” (CEDAW).
14. **PLATAFORMA DE ACCIÓN OBJETIVO ESTRATÉGICO D**. “La violencia contra la mujer”. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.
15. **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, última reforma DOF 22-06-2017, texto vigente.
16. **LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (LINM)**. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001. Texto vigente, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios.
17. **LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES (LGIMH)**. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006. Texto vigente, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentario.
18. **LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN (LINM)**. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Texto vigente, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios.

19. **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (LPDNNA).** Diario Oficial de la Federación, 11 de junio 2003. Texto vigente, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios.
20. **CÓDIGO PENAL FEDERAL.** Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de agosto de 1931. Texto vigente.
21. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Publicada en el Periódico Oficial No.23, publicado el 20 de agosto de 1989. Sección II, Tomo XCVI. Texto vigente, H. Congreso del Estado de Baja California, Dirección de Procesos Parlamentarios. Última reforma 28 de julio de 2017.
22. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.** Publicada en el Boletín Oficial, Decreto No. 1525, publicado el 20 de marzo de 2005. Texto vigente, H. Congreso del Estado de Baja California Sur.
23. **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.** Poder Legislativo del Estado de Campeche. Secretaría General, Dirección de Control de Procesos Legislativos. Última reforma 12 de diciembre de 2017, actualización 12 de enero de 2018. Texto vigente.
24. **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** El congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; decreta No. 298. Publicado en el periódico oficial: 6 de octubre de 2017. Texto vigente.
25. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.** Dirección de Procesos Legislativos. Publicada en el Periódico Oficial "Estado de Colima" número 47, Decreto 394, publicado el 11 de octubre de 2014, última reforma 11 de junio de 2016. Texto vigente.

26. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.** La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Soberano de Chiapas. Publicación. Decreto número 139, última reforma 28 de agosto de 2008. Publicada en el Periódico No. 14, el 14 de marzo de 2007. Texto vigente.
27. **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.** Publicada en el Periódico Oficial número 103, publicado el 27 de diciembre de 2006. Texto vigente, H. Congreso del Estado, Secretaría de Asuntos Legislativos. Decreto No. 690/06 I P.O.
28. **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,** Editorial SISTAS.A de C.V. 1ª Publicación 2017, 3ª Edición.
29. **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Instituto de Investigaciones Parlamentarias. H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, última reforma publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal el 22 de diciembre de 2017.
30. **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.** LXVII Legislatura. Publicado en el Periódico Oficial No. 48 de fecha 14 de junio de 2009, Decreto No. 284 de la LXIV Legislatura. Fecha de última reforma 31 de diciembre de 2017.
31. **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** La Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 224, quinta parte de fecha 20 de diciembre de 2017. Texto vigente.
32. **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.** Consejería Jurídica del Estado de Guerrero. Gobierno del Estado de Guerrero, Texto vigente.

33. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.** Instituto de Estudios Legislativos. Última reforma publicada en el periódico oficial: alcance tres, del 13 de diciembre de 2017. Texto vigente.
34. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.** Decreto No. 10985, Texto vigente.
35. **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** H. "LIII" Legislatura del Estado de México. Decreto No. 165, Publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 20 de marzo del 2000. Última reforma publicada en la gaceta del Gobierno: 9 de diciembre de 2010. Texto vigente.
36. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.** H. Congreso del Estado, Código publicado en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 17 de diciembre de 2014. Última reforma publicada en el periódico oficial del Estado, el 28 de marzo de 2016, Tomo: CLXIV, número: 33, Sexta Sección.
37. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.** Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dirección General de Legislación, Subdirección de Jurisprudencia. Última reforma: 29 de noviembre de 2017.
38. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.** Poder Legislativo del Estado de Nayarit, Secretaría General. Última reforma publicada en el periódico oficial: 23 de diciembre de 2016.
39. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** H. Congreso del Estado de Nayarit, Decreto número 94, Ley Publicada en el Periódico oficial, el lunes 26 de marzo de 1990. Secretaría General. Última reforma publicada en el periódico oficial: 29 de marzo de 2017.

40. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.** H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. LXIII Legislatura Constitucional, Centro de Información e Investigaciones Legislativas, Unidad de Investigaciones Legislativas. Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 9 de agosto de 1980. Última reforma: Decreto No. 2026 aprobado el 11 de agosto del 2016 y publicado en el Periódico oficial extra del 3 de octubre de 2016.
41. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.** H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla. LIX Legislatura Constitucional, publicado el 23 de diciembre de 1986. Texto vigente.
42. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.** Poder Legislativo del Estado de Querétaro. Dirección de Investigación y Estadística Legislativa, biblioteca “Manuel Septién”. Texto vigente.
43. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.** Legislación Estatal de Quintana Roo, Leyes & Códigos, creado el 31 de octubre de 2011, última actualización agosto de 2015. Texto vigente.
44. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.** LXI Legislatura de San Luis Potosí. Instituto de Investigaciones Legislativas. Fecha de aprobación 28 septiembre de 2014, publicada en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente de su aprobación. Última reforma 31 de diciembre de 2017. Texto vigente.
45. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.** Publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 131 del 28 de octubre de 1992. Última reforma 28 de diciembre de 2016. Decreto número 539. Texto vigente.
46. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.** Publicado en la Sección Primera del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el 24 de marzo de 1994. Ley número 386. Texto vigente.

47. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.** Última Reforma mediante Decreto 136 de fecha 8 de diciembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7856 Suplemento F de fecha 20 de diciembre de 2017. Texto vigente.
48. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.** Última Reforma aplicada en el Periódico Oficial Extraordinario del 18 de diciembre de 2017. Decreto No. 410. Texto vigente.
49. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.** Secretaría Parlamentaria Congreso del Estado. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de mayo de 2016. Decreto No. 161. Texto vigente.
50. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.** Legislatura del Congreso del Estado. Código publicado en la Gaceta oficial. Última reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 14 de febrero de 2018. Texto vigente.
51. **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.** Instituto de Investigaciones Legislativas LXI Legislatura del Estado (septiembre 2013 – septiembre 2016). Última actualización 5 de marzo de 2018. Texto vigente.

Jurisprudencia

1. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO** del Décimo primer Circuito, **Tesis** XI.1o.A.T.45 K, Registro No. 164509, Novena Época, “Tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución”, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010.

2. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)**. Tesis P. IX/2007, Novena Época, Pleno, “Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del Artículo 133 Constitucional”, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007

Revistas

1. REVISTA. “**Mujeres sin Violencia**”, fecha de publicación 19 de octubre de 2016, LAGARDE, Marcela.
2. **PERIÓDICO ABC**. Nota de prensa “**Para impedir los abusos del hombre sobre el sexo débil: Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer**”. Viernes 5 de marzo de 1976, pág. 62. Disponible en: <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/madrid/abc/1976/03/05/075.html>.